

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el ascenso á la categoría superior inmediata de los Cónsules en Larache y Alcazarquivir, D. Juan Vicente Zugasti y don Emilio Clará.—Páginas 739 y 740.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando libre de gastos la concesión del Ducado de Canalejas á D.<sup>a</sup> María Fernández Cadenas, viuda de D. José Canalejas y Méndez.—Página 740.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre liquidación y depuración de los saldos activos y pasivos de la cuenta de Tesorería.—Páginas 740 y 741.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de tres créditos extraordinarios á los vigentes presupuestos de los Ministerios de Marina, Gobernación y Hacienda, con destino al pago de obras en el dique número 4 del Arsenal de la Carraca, de indemnizaciones á la Compañía Peninsular de Teléfonos y á la instalación de una vía férrea para el transporte de minerales en las minas de Almadén.—Páginas 741 y 742.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al actual presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios importantes 2.380.865 pesetas 19 céntimos.—Página 742.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1911.—Páginas 742 á 744.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando algunas de las disposiciones vigentes sobre repartimiento del cupo de la Contribución territorial y sobre el servicio del Catastro.—Páginas 744 á 746.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para reformar la Contribución industrial y de comercio.—Páginas 746 á 749.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 749 á 755.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de la de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos.—Páginas 755 á 760.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre emisión de un empréstito por la Junta de Obras del puerto de Ceuta.—Página 760.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á José Manrique Molina.—Página 760.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando á la Dirección General de Correos y Telégrafos para que celebre un concurso para el arrendamiento de un local en Oviedo con destino á la instalación en él de la Estación telefónica de dicha capital.—Página 761.

Real orden disponiendo se den las gracias al Presidente, Vocales y Secretario del Tribunal de exámenes para declarar la aptitud que da derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Secretarios de Diputaciones Provinciales.—Página 761.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando hasta el 31 del actual los plazos para reclamaciones y contestaciones que fija la Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado, sobre caminos vecinales.—Página 761.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Circular dictando reglas sobre remisión de libros de Registros de la propiedad y anunciando haberse adjudicado el suministro de los mismos á la Sociedad Española de Papelería, domiciliada en San Sebastián, barrio de Arroca, é indicando los precios que se han señalado á los indicados libros.—Página 761.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 762.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca, Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, Unión Vidriera de España, Comisaría General de Seguros, Junta administrativa de la Bolsa de Madrid y Compañía La Alianza, de Santander.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el ascenso á la categoría superior inmediata de los Cónsules en Larache y Alcazarquivir D. Juan Vicente Zugasti y D. Emilio Clará.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Mannel García Prieto.

### Á LAS CORTES

Los excepcionales servicios prestados á la Nación en el desempeño de sus difíciles cargos por el Cónsul de primera clase en Larache D. Juan Vicente Zugasti, y por el de segunda clase, en comisión, en Alcazarquivir D. Emilio Clará, y los que con gran acierto y celo continúan prestando, mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., á presentar á la deliberación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al Cónsul de primera clase en Larache, D. Juan Vi-

cente Zugasti, el ascenso á Cónsul general.

Art. 2.º Se concede igualmente al Cónsul de segunda clase, en comisión, en Alcazarquivir, D. Emilio Clará, el ascenso á Cónsul de primera clase.

Art. 3.º La diferencia de sueldo personal hasta completar el que les corresponde por el presente ascenso, y mientras se dispone su ulterior destino, se les satisfará de los gastos de representación asignados á los cargos que sirven en la actualidad.

Madrid, 12 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando libre de gastos la concesión del Ducado de Canalejas, hecha por Mi Decreto de 23 de Noviembre á D.ª María Fernández Cadenas, viuda de D. José Canalejas y Méndez.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

### Á LAS CORTES

Al otorgarse, por Real decreto de 23 de Noviembre último, la merced de Duque de Canalejas con Grandeza de España para perpetuar la memoria del que fué Presidente del Consejo de Ministros don José Canalejas y Méndez, muerto en el cumplimiento de su deber, se anunció que el Gobierno presentaría el oportuno proyecto de ley para que la concesión se entendiera libre de gastos, y cumpliendo el Ministro que suscribe el compromiso contraído, tiene la honra de someter á la aprobación del Parlamento, el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se exime á D.ª María de la Purificación Fernández y Cadenas del pago de todo impuesto sobre Grandezas y Títulos por la creación del de Duque de Canalejas, con Grandeza de España, de que se le hizo merced por Real decreto de 23 de Noviembre del presente año.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre liquidación y depuración de los saldos activos y pasivos de la cuenta de Tesorería.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

### Á LAS CORTES

Desde que en 25 de Junio de 1870 se promulgó la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se remite á las Cortes, acompañando á los proyectos de leyes de Presupuestos, un balance general de la situación de la Hacienda y del Tesoro del año anterior. Reproducido el precepto del artículo 46 de aquella ley, que así lo ordena en la novísima de 1.º de Julio de 1911, y en su artículo 38, se ha cumplido al presentar el presupuesto correspondiente al año de 1913. Pero son tales la estructura y la composición de aquellos balances, que ni han realizado jamás el pensamiento de los legisladores, ni satisfacen tampoco las legítimas exigencias de la opinión pública en cuanto al exacto conocimiento de la situación del Tesoro se refiere. Podría sin exageración decirse, que si los documentos presentados al Parlamento con el nombre de situación del Tesoro son los estados sintéticos de la contabilidad nacional, pobre y triste idea se formaría de los procedimientos de sinceridad que deben siempre acompañar á la expresión cifrada de los hechos realizados.

Basta, en efecto, el más ligero examen de las partidas que componen el activo y el pasivo del balance para convencerse de que la mayor parte de ellas, ni son ni pueden ser realizables.

En el último estado de situación presentado correspondiente á 31 de Diciembre de 1911, figuran como derechos de la Hacienda liquidados hasta fin de 1849, 67 millones, que en los sesenta y dos años desde entonces transcurridos no han podido hacerse efectivos ni en otro período igual podrán tampoco realizarse. Desde 1850 en adelante se inscriben 883, cuya deuda, aunque esté liquidada, apenas si de los últimos años más cercanos al actual, podrá recogerse alguna pequeña partida. Por anticipaciones á las Cajas de Ultramar, 472 millones, los cuales, perdidas las provincias y posesiones de Ultramar, no es de presumir que pueda reintegrarse el Tesoro más que de alguna insignificante partida, tras de severo examen justificada. Y completa, finalmente, este cuadro otra partida de 10 millones por gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y Almacenes del Estado por fuerzas rebeldes, que seguramente habrán desaparecido ya de la tierra, dejando á la Administración sin esperanzas de precisar las necesarias responsabilidades. Suman los anteriores conceptos nada menos que 1.432 millones como derechos liquidados, y, por consiguiente, activo del Tesoro.

Lo propio sucede con el pasivo. La par-

tida de ejercicios cerrados anteriores á 1911 asciende á la suma de 446 millones, de los cuales apenas si un escrupuloso reconocimiento podría fijar alguna suma reducida que en realidad haya de pagarse ya que la inmensa mayoría de los derechos están de seguro caducados.

Bien claro se ve por estas someras indicaciones que el balance de situación del Tesoro es un simple formalismo forjado con inexactitudes que despojándole de toda autoridad no corresponde en modo alguno á la importancia y la exactitud de su objeto.

Compuesto en su mayor parte de derechos que nunca se han de realizar, y de pagos que jamás han de ejecutarse, antes confunde que esclarezca el Estado de nuestro Tesoro público. Razones son estas que obligan á reformar en su esencia y en su forma el documento que tan sensibles errores encierra, y es para ello indispensable proceder al detenido y severo examen de cada una de las partidas que contiene. Labor es ésta que exige la revisión de todos los elementos que integran ambas secciones del balance, aplicándoles las leyes de caducidad que correspondan, y más especialmente el principio establecido en la novísima ley de Contabilidad, relativo á la prescripción de los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y crigen cuando aun reclamado su reconocimiento se dejara transcurrir el plazo de cinco años sin reinstalar el curso del expediente respectivo.

Del mismo modo respecto de los créditos á favor del Estado, por débitos ó descubierto de Contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, alcances ó cualquier otro concepto contra deudores directos, indirectos ó responsables de los mismos, se establece la prescripción á los quince años, de todo lo cual se deduce, que el proyecto de que se trata cuenta con el apoyo de la ley fundamental de la Hacienda pública.

La aplicación de estas disposiciones legales al estudio sintético de la muchedumbre de expedientes que dan origen á las cuentas, operación realmente delicada, quedará á cargo de una Junta especial, compuesta del Ministro de Hacienda, dos Senadores y dos Diputados á Cortes, el Subsecretario del mismo Ministerio, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general del Tesoro, y el de la Deuda pública y Clases pasivas.

A medida que se vayan liquidando los saldos deudores y acreedores, se llevarán á figurar á una cuenta especial todas las operaciones que se deriven de los acuerdos de la Junta, que tendrá facultades para declarar prescrita la obligación ó el derecho del Tesoro, quedando con sus resoluciones apurada la vía gubernativa que pueda ser reclamable en la contenciosa, concediéndose para las formaliza-

ciones indispensables á la definitiva fijación de aquellos saldos el crédito necesario para las que no produzcan salida material de fondos, así como el preciso para satisfacer el exceso de los pagos sobre los ingresos en efectivo, sin que unas y otras operaciones afecten á la liquidación de los presupuestos en que se practiquen.

Conseguida de este modo la depuración del balance anual de la situación del Tesoro, llenará este documento los fines que el legislador se propuso y dará idea del estado en que se halla el Tesoro público, permitiendo las comparaciones anuales que fijarán la marcha de la Hacienda Nacional.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá inmediatamente á la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, á fin de que puedan datsarse las cantidades que en las mismas figuran como existencias, documentos y efectos que no reúnan las circunstancias de ser valores realizables ó efectos públicos en circulación.

También se procederá á practicar inmediatamente la clasificación de todos y cada uno de los saldos que, tanto en favor como en contra del Tesoro, aparecen hoy en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, á fin de que, mediante las oportunas formalizaciones ó rectificaciones, queden sólo figurando en dicha cuenta los créditos y débitos verdaderamente exigibles ó realizables.

Art. 2.º La prescripción y caducidad de créditos establecidos en los artículos 28 y 29 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se aplicarán con todo rigor á las cantidades que figuran en la Cuenta de Tesorería del Estado, cualquiera que sea la forma en que estén comprendidas en ella.

Art. 3.º Por la Dirección General del Tesoro y la Intervención General de la Administración del Estado, se procederá desde luego á la formalización de todas aquellas cantidades que figuren en los distintos conceptos de la cuenta de Tesorería, cuya formalización pueda realizarse por existir créditos presupuestos retenidos para ello ó produzca inmediato ingreso en Rentas públicas, y ser en este caso la aplicación de dichos saldos en la cuenta de Tesorería de carácter puramente transitorio.

Para la liquidación de todos los demás créditos no comprendidos en el caso determinado en el párrafo anterior, se constituirá en el Ministerio de Hacienda una Junta presidida por el Ministro del Ramo, y de la que formarán parte dos Senado-

res y dos Diputados á Cortes de los que componen la Comisión inspectora de la Deuda pública, el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general del Tesoro público y el Director general de la Deuda y Clases pasivas. Ejercerá funciones de Secretario con voz y voto un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda.

En la Intervención General de la Administración del Estado se formará expediente por cada uno de los créditos ó débitos que hayan de someterse á la resolución de la Junta, comenzándose sin demora alguna por aquellos que no estén comprendidos en los plazos de prescripción fijados en el artículo 2.º de esta ley, quedando terminada con los acuerdos de la citada Junta la vía gubernativa.

Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría absoluta de votos, y ésta tendrá facultad de declarar prescripta la obligación ó el derecho del Tesoro, procediéndose, inmediatamente que el acuerdo sea firme, á la formalización de las operaciones que sean necesarias.

De los acuerdos de la Junta declarando extinguidas las obligaciones se formarán relaciones, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, comenzando en la fecha de su publicación los plazos para reclamar contra ellos en vía contenciosa.

Art. 4.º Los ingresos y pagos que bien en metálico ó en formalización se realicen, en cumplimiento de acuerdos firmes de la Junta, se llevarán á una cuenta especial, en la cual se hará constar que sus operaciones están conformes con los acuerdos adoptados. Dicha cuenta se reflejará en la general del Estado, acompañándose á la misma un estado comprensivo de las operaciones practicadas en la cuenta especial, que se presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda al mismo tiempo que la Cuenta general del Estado.

Queda concedido el crédito necesario para las formalizaciones que no produzcan salida material de fondos, así como el preciso para satisfacer el exceso de los pagos sobre los ingresos en efectivo, sin que unos y otros afecten á la liquidación de los presupuestos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictará el Reglamento necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de tres créditos extraordinarios á los vigentes presupuestos de los Ministerios de Mari-

na, Gobernación y Hacienda, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, con destino al pago de obras en el dique número 4 del Arsenal de la Carraca, de indemnizaciones á la Compañía Peninsular de Teléfonos, y á la instalación de una vía férrea para el transporte de minerales en las minas de Almadén, cuyos servicios importan en junto 294.642,50 pesetas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### Á LAS CORTES

Entre las obras de los Arsenales del Estado, comprendidas en la ley de 7 de Enero de 1908, se encuentra la del dique número 4 del de la Carraca, cuyo coste, según liquidación, ascendió á pesetas 1.824.751,18, de las cuales se han satisfecho 1.623.663,22, existiendo, por consecuencia, pendientes 201.087,96 que corresponden al resto de lo ejecutado en el año 1911, y para cuyo pago, por tratarse de obligaciones de ejercicios cerrados no contraída en cuentas, se hace preciso el correspondiente crédito extraordinario.

También se necesita un crédito de igual naturaleza, importante 68.554,54 pesetas para abonar á la Compañía Peninsular de Teléfonos las indemnizaciones que en cumplimiento de sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, le son debidas en compensación de los perjuicios sufridos por la concesión de líneas particulares dentro de los perímetros de las redes telefónicas de Santander y Sabadell; y lo mismo exige el proyecto para preparación mecánica de minerales é instalaciones de una vía férrea para su transporte en las minas de Almadén.

Para el abono de todas estas obligaciones que se hallen comprendidas en la relación número 3 del proyecto de ley de 15 de Octubre próximo pasado, y conforme á lo que se establecía en el párrafo 2.º número 1.º artículo 1.º del mismo proyecto, se han instruido los expedientes de su razón, con los requisitos que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto vigente de gastos de los Departamentos Ministeriales los créditos extraordinarios que siguen:

Ministerio de Marina: Para el completo pago de las obras ejecutadas en el dique número 4 del Arsenal de la Carraca, pesetas 201.087,96.

Ministerio de la Gobernación: Para satisfacer á la Compañía Peninsular de Te-

léfonos las indemnizaciones que le son debidas en compensación de los perjuicios por concesiones de líneas particulares dentro de los perímetros de las redes telefónicas de Santander y Sabadell, pesetas 68.554 54.

Ministerio de Hacienda.—Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas: Para el servicio de preparación de minerales é instalación de una vía para su transporte en las minas de Almadén, 25 000 pesetas

Art. 2.º Estos créditos extraordinarios comprendidos en la relación número 3 del proyecto de ley de 15 de Octubre último, y que en junto importan 294.642,50 pesetas se cubrirán con los recursos que se obtengan si dicho proyecto llega á convertirse en ley, y en caso contrario en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al actual presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de varios suplementos de créditos y créditos extraordinarios, importantes 2.380.865 pesetas 19 céntimos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### Á LAS CORTES

Para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de Presupuestos vigente, se dictó el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, fijando la dotación mínima de 1.000 pesetas á los Maestros de primera enseñanza de las Escuelas públicas, reduciendo categorías, mejorando dotaciones, creando Escuelas graduadas y unitarias y de adultos de ambos sexos; y aun cuando los efectos de dicho Real decreto se han restringido todo lo posible por carecerse de crédito legislativo para hacer frente á todas las obligaciones que de él emanaban, se han contraído derechos que no es posible desconocer, y para cuyo completo pago en lo que resta de año no son suficientes los créditos autorizados por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y por el Real decreto de 19 de Diciembre de 1911, que prorrogó para el actual los presupuestos generales del Estado votados para el año último. También son insuficientes los créditos para los servicios de la Escuela ó estudios superiores del Magisterio, reformados por los Reales decretos de 10 de Septiembre de 1911 y 27 de igual mes de este año, para los gastos de oposiciones á Cátedras, pago de la anualidad por auxilios concedidos á los pueblos para construc-

ción de Escuelas, gratificaciones á los Catedráticos y Profesores auxiliares de los Institutos generales y técnicos por acumulación de Cátedras, haberes de excedencia de Catedráticos de Universidades y otros servicios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, algunos de los cuales, como los dos últimos citados, no fueron asimismo satisfechos en su totalidad en años anteriores por insuficiencia de los créditos de que se disponía.

Adéudanse además á los Maestros de primera enseñanza y á causahabientes de los mismos, nominalmente determinados por la Ordenación de Pagos del Ministerio, parte de sus haberes correspondientes á los años de 1902 á 1907.

Para satisfacer todas estas obligaciones, si las Cortes lo autorizan, se han instruído los adjuntos expedientes en los cuales se hacen constar las razones que sirven de fundamento á cada una de ellas, comprendidas todas en la relación número 3.º, que se acompañó al proyecto de ley de 15 de Octubre último, sobre emisiones de Deuda del Tesoro ó del Estado para cubrir el presupuesto de liquidación.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al actual presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los suplementos de créditos y los créditos extraordinarios que siguen:

Suplementos de créditos: Capítulo 4.º, Material. Artículo 3.º, Gastos de oposiciones á Cátedras, 100.000 pesetas.—Capítulo 5.º, Primera enseñanza. Personal. Artículo 1.º, Escuelas de instrucción primaria, 400.000. Artículo 3.º, Escuelas normales. Estudios superiores del Magisterio, 36.000.—Capítulo 6.º, Material de primera enseñanza. Artículo 1.º, Escuelas de instrucción pública, 150.000 pesetas. Artículo 3.º, Fomento de la educación nacional. Concepto 3.º, Auxilios á los pueblos para la construcción de edificios-escuelas, 128.500.—Capítulo 7.º, Enseñanza general y técnica. Artículo 1.º, Personal de Institutos generales y técnicos. Para pago de gratificaciones por acumulación de Cátedras, 18.000. Artículo 2.º, Escuelas de Artes é Industrias. Para ascenso de antigüedad á los Profesores que tienen este derecho reconocido, 28.000.—Capítulo 9.º, Enseñanza superior. Artículo 1.º, Personal de Universidades. Para el pago de haberes de excedencia, 4.000.—Capítulo 2.º, Construcciones civiles. Artículo 1.º, Obras de reparación, ampliación y reforma. Concepto 1.º, 504.500 pesetas.

Créditos extraordinarios: Para pago de haberes devengados y no percibidos por los Maestros de primera enseñanza ó sus causahabientes en los años de 1902

á 1907, según relación, 993.879,94 pesetas. Para gratificaciones por acumulación de Cátedras, devengadas en 1910 y parte de 1908 y 1909 por los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos, 12.346,40. Para haberes de excedencias devengados en 1911 por Catedráticos de Universidades, 5.638,85 pesetas.

Art. 2.º El importe de 2.380.865 pesetas 19 céntimos de los suplementos de créditos y créditos extraordinarios á que se refiere el artículo anterior y que se hallan comprendidos en la relación número 3.º del proyecto de ley de 15 de Octubre último, se cubrirá con los recursos que se obtengan si dicho proyecto llega á convertirse en ley, y en caso contrario, en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1911.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### Á LAS CORTES

Cumpliendo el Ministro que suscribe el deber impuesto al Gobierno por los artículos 75 al 79 de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y á tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895 y en el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, tiene el honor de presentar á las Cortes, para su deliberación y voto, la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1911, acompañada de la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, en que consta el juicio que le ha merecido el examen de dicha Cuenta y su comprobación con las parciales, en cuyo documento declara aquel Alto Cuerpo en pleno que se han cumplido las leyes que autorizaron los cobros y los pagos; que en el reconocimiento y liquidación de los derechos de la Hacienda y de las obligaciones del Estado se han observado las órdenes, leyes, instrucciones y reglamentos de cada ramo y las que regulan los servicios públicos, sin que los departamentos ministeriales ni las oficinas liquidadoras se hayan excedido en el reconocimiento de obligaciones de los créditos autorizados.

Y con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta General del Estado correspondiente al año económico de 1911, redactada por la Intervención General con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1911 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.181.580.538,04  
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.113.964.268,65

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfiere al siguiente de 1912,..... 67.616.269,39

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1911 importaron..... 1.175.088.053,48  
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 1.122.364.605,79

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1912 fueron por la suma de.. 53.723.447,69

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio de 1910, fueron de..... 63.196.736,83  
Los pagos ejecutados..... 51.302.241,96

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de..... 11.894.494,87

Art. 5.º Se fija en 3.494.157,73 pesetas el *superávit* que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

**Presupuesto de 1911.**

Recaudación obtenida..... 1.113.964.268,65  
Pagos ejecutados..... 1.122.364.605,79

*Diferencia por exceso en los pagos*..... 8.400.337,14

**Ejercicios cerrados.**

Recaudación obtenida..... 63.196.736,83  
Pagos ejecutados..... 51.302.241,96

*Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados*..... 11.894.494,87

*Superávit*..... 3.494.157,73

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1911 ascendieron á..... 11.678.815,94  
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 9.657.196,99

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 2.021.618,95

Siendo la recaudación obtenida..... 9.657.196,99  
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 8.279.926,15

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1911, de pesetas..... 1.377.270,84

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas..... 428.065,62

Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.649.879,41

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 1.221.811,79

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1911 fué de 3.122.652,83 pesetas, en esta forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1910..... 2.967.193,78

Recaudado en 1911:

Por el presupuesto corriente..... 9.657.196,99  
Por resultas de ejercicios cerrados..... 428.065,62 10.085.262,61

13.052.456,39

Pagos ejecutados en 1911:

Por el presupuesto corriente..... 8.279.926,15  
Por resultas de ejercicios cerrados..... 1.649.877,41 9.929.803,56

Líquido á favor de las Corporaciones..... 3.122.652,83

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1911 fueron superiores á los pagos por la suma de..... 1.377.270,84

Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á..... 1.221.811,79

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*) de..... 155.459,05

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 21.686.506,96 resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por Secciones, es el siguiente:

**Obligaciones generales del Estado.**

Deuda pública..... 1.488.394,50  
Clases pasivas..... 10.079,59 1.498.474,09

**Obligaciones de los Departamentos ministeriales.**

Presidencia del Consejo de Ministros..... 44.183,63  
Ministerio de Estado..... 20.407,59  
Idem de Gracia y Justicia..... 665.303,67  
Idem de la Guerra..... 1.660.226,34  
Idem de Marina..... 1.568.021,78  
Idem de la Gobernación..... 2.813.755,84

*Suma y sigue*..... 1.498.474,09



<i>Suma anterior</i> .....	1.498.474,09	
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.545.004,94	
Idem de Fomento.....	10.320.475,11	
Idem de Hacienda.....	336.538,55	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.214.115,42	20.188.032,87
		<u>21.686.506,96</u>

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1911, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

#### Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas.....	457.042.662,34
Idem indirectas.....	256.068.282,06
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	9.689.011,87
Propiedades y derechos del Estado. { Rentas... 57.290.345,90	
{ Ventas.. 118.323.174,35	
Recursos del Tesoro.. { Ordinarios..... 1.945.136,71	
{ Extraordinarios..... 10.680,24	
	<u>900.369.293,47</u>
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	66.087.038,57
	<u>966.456.332,04</u>

#### Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública:		
Deuda del Estado.....	123.210.708,25	
Idem del Tesoro.....	43.246.166,21	
Idem procedente de las Colonias.....	7.215.133,30	
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	224.196.200,75	397.868.208,51
Cargas de justicia.....	3.302.767,96	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.553,51	
Ministerio de Estado.....	4.516.668,30	
Idem de Gracia y Justicia.....	662.950,65	
Idem de la Guerra.....	7.539.700,99	
Idem de Marina.....	1.026.349,95	
Idem de la Gobernación.....	4.285.801,64	
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes...	596.906,00	
Idem de Fomento.....	3.031.366,07	
Idem de Hacienda.....	2.745.154,23	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	18.672.016,06	
Colonia de Fernando Póo.....	618.258,23	
		<u>444.867.702,10</u>
Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, asciende á.....		966.456.332,04
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....		<u>521.588.629,94</u>

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando algunas de las disposiciones vigentes sobre repartimiento del cupo de la contribución territorial y sobre el servicio del Catastro.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### Á LAS CORTES

La ley de 29 de Diciembre de 1910 rompió las trabas que encerraban la contribución territorial en límite fijo, fuera cualquiera el movimiento de la base contributiva, conservando solamente el sistema de cupo para aquellos pueblos cuya riqueza no constase de manera fehaciente á la Administración. La significación de esta reforma ha sido apreciada en toda su importancia dentro y fuera del Parlamento.

La ley de 12 de Junio de 1911, al restablecer el régimen de las secciones, de-

claró baja transitoria del cupo la que produjese la reducción de tipos, inspirándose en la necesidad de limitar las alteraciones, que debían formalizarse después de mediado el ejercicio, á un corto número de pueblos. El proyecto que se somete á la deliberación de las Cortes conserva el régimen de las primeras secciones en los términos de aquella ley y restablece la integridad de los cupos dentro de los tipos máximos fijados por la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de la riqueza rústica, que se rebaja en 0,25, pues si bien esta riqueza no es ni más ni menos legítima que la urbana, tiene en la economía nacional la significación extraordinaria que en nuestro país corresponde á cuanto atañe de manera tan esencial á los intereses agrícolas.

Esta reforma permite además la unificación en todo el sistema del tributo de la diferencia entre los tipos de gravamen aplicables á la riqueza rústica y á la urbana.

Es evidente que cuanto atañe al cupo de la contribución territorial tiene ó debiera tener una significación transitoria, pues ese régimen, por la reforma de 1910,

se extingue, no solamente de un modo formal como antes de esa ley, sino en todos sus efectos fiscales, á medida que se realiza el avance catastral. El que á pesar de esta consideración sea preciso atender con tanto cuidado á ese régimen, se debe en buena parte á que el estado del servicio catastral y los resultados de los trabajos de formación del avance no son tan satisfactorios como se esperaba.

Más de tres lustros hace que inició el actual Ministro los trabajos catastrales en la región andaluza, y desde entonces, año tras año, los ha seguido con el interés que se debe á esa gran obra preliminar, absolutamente necesaria si ha de tener eficacia la honda reforma que necesita el sistema contributivo de la riqueza principal de España y la del régimen económico jurídico de la propiedad inmueble. Dos secciones distintas abarcan los trabajos, porque dos son también los grupos de la materia imponible: el de la riqueza rústica y el de la propiedad urbana.

El avance catastral de la primera, proseguido con inesperada lentitud, ha resultado en ciertas comarcas excesivamente caro, si se tiene en cuenta que se trata

de un avance con los errores propios de los trabajos realizados con rapidez y relativa aproximación á la verdad. Se ha dado en diversas ocasiones como cifra de gasto 0,87 pesetas por hectárea, que es la correspondiente á la provincia de Albacete; pero, aparte que en el conjunto de los términos municipales ya terminados la cifra media excede bastante de una peseta, y en la provincia de Madrid, donde los trabajos llevan ya once años de duración, llega á 3,62 pesetas, hay que advertir que no se incluyen en ese gasto ni el que ocasionan los trabajos geodésicos y topográficos, ni los sueldos del personal de Ingenieros y de Peritos agrícolas dependientes del Ministerio de Fomento, y que, por consiguiente, el costo efectivo para el Tesoro es mucho mayor del que se supone. Solamente con cargo al presupuesto de Hacienda van pagados ya 11  $\frac{4}{5}$  millones de pesetas, y aún resta por catastrar bastante más de  $\frac{4}{5}$  de la superficie de las provincias españolas. Todavía la parte que se dice terminada requerirá indispensables correcciones, aun prescindiendo de la transformación del Avance en Catastro parcelario.

No han alcanzado estos sacrificios del Tesoro la natural compensación tributaria en los resultados hasta el presente obtenidos. Los cupos de los pueblos que hoy tributan en régimen de cuota importaban 17.925.931 pesetas; las cuotas correspondientes 18.835.817; seguramente la realidad habrá producido ya alguna reducción de las 900.000 pesetas de la diferencia, que aun dadas por buenas no representan sino el 5 por 100 de aumento, á pesar de que los trabajos se han hecho en las provincias donde se supone mayor ocultación; la más ligera movilidad en los cupos, aun sobre la base empírica que le sirvió de fundamento, habría podido dar el mismo resultado para el Tesoro.

Reflexionando con serenidad acerca de las causas de esta situación, y sin debilitar las firmes convicciones y las fundadas esperanzas que en los beneficiosos resultados del Catastro abriga el Ministro que suscribe, debe con imparcialidad reconocer los defectos del actual servicio. Procuró inquirir por sí mismo las causas de este mal, y para ello, apenas se hizo cargo del Ministerio, decretó la dependencia del servicio de Catastro de la Subsecretaría del Ministerio. Los preceptos que á este punto conciernen en el adjunto proyecto representan en el ánimo del Ministro medios eficaces para remediar los defectos estudiados y reconocidos. Conviene que el Parlamento y el país conozcan anualmente el estado, coste y resultados del servicio, para que de este modo se aquilatan y contrasten sus efectos.

La finalidad tributaria del Catastro señala su natural asiento en la Dirección General de Contribuciones, así por su conexión indisoluble con la contribución territorial, como por la conveniencia evi-

dente de apartar de aquel servicio toda influencia de la acción política de los partidos. Exigen el orden y la severidad disciplinaria que los medios de acción del Director general se ejerciten con toda eficacia sobre el personal del servicio, y cese la confusión que hoy existe entre las funciones técnicas y las administrativas. Se completará esta organización decretando que el personal facultativo que ha de prestar sus servicios en el Catastro dependa directamente del Ministerio de Hacienda á las órdenes de la Dirección General de Contribuciones, según las reglas que se establecen en el proyecto.

El servicio catastral de la riqueza urbana ofrece resultados fiscales de alguna importancia. La suma de los antiguos cupos de los municipios y zonas que actualmente tributan por Registro fiscal ascendía á 33 millones y medio de pesetas; las cuotas de los registros correspondientes se elevan á más de 39  $\frac{1}{5}$  millones; el beneficio actual del Tesoro por las solas cuotas resulta de 5  $\frac{3}{4}$  millones anuales; el aumento de rendimiento por todos conceptos excede de 7 millones por año en cifra absoluta, y de 17 por 100 la relativa. Si se atiende solamente á los registros comprobados, aunque su número no pasa todavía de seis, no obstante haber sido motivada la comprobación, sin excepción alguna, por casos especiales que no podían ofrecer resultados considerables desde el punto de vista fiscal, la cifra relativa alcanza, aun con la reducción dispuesta por la Ley de 12 de Junio de 1911, á 11  $\frac{2}{3}$  por 100. Y esos resultados se han obtenido venciendo fuertes resistencias, con severa rectitud que no ha excluido ninguna atención hacia los contribuyentes.

El objetivo principal debe ser, pues, en esta parte, corregir la lentitud de las comprobaciones y las deficiencias administrativas de los registros.

Para conseguirlo se propone el Ministro que suscribe reorganizar el servicio, mediante una colaboración adecuada del personal administrativo y de los funcionarios técnicos, que reserve á éstos el acto de comprobación, librándoles de la carga del trámite que hoy embaraza y retarda excesivamente sus movimientos; modificar las disposiciones reglamentarias en forma apropiada, para que la mala fe de algunos contribuyentes no pueda detener en ningún caso la acción administrativa, y, finalmente, dictar instrucciones para la comprobación en los pequeños núcleos urbanos, que no han sido tenidos hasta el presente en cuenta en las disposiciones reglamentarias.

Tales son las principales consideraciones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á las Cortes, previa la venia de S. M., el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las bases del repartimiento general de la contribución territorial contenidas en el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911 se entenderán modificadas en la forma siguiente:

El señalamiento del cupo correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección se hará á razón de 16 por 100.

El señalamiento del cupo correspondiente á la riqueza urbana de los pueblos de la primera sección se hará á razón de 19 por 100.

El resto de la cantidad á repartir se distribuirá entre los demás pueblos sujetos al sistema de cupó, sin que en ningún caso puedan exceder los tipos de gravamen de los máximos señalados en la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de rústica y pecuaria, que se rebajará á 20 por 100, y debiendo guardar entre sí los tipos medios del reparto la misma diferencia de tres enteros que existe entre los tipos máximos referidos. Si, habida cuenta de la riqueza base del repartimiento entre estos pueblos, los tipos medios de gravamen excedieran de los máximos autorizados, se rebaja á la cantidad á repartir en todo el excedente. Por el contrario, si los tipos medios de gravamen resultaren inferiores á 16 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria y á 19 por 100 para la urbana, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria, para que en ningún caso la riqueza de estas secciones sea gravada en el repartimiento general á mejor tipo que la de las primeras secciones respectivas.

Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro. La ejecución de los trabajos agrónómicos, la conservación del Catastro, la transformación progresiva del Avance en Catastro parcelario y las aplicaciones fiscales en los dos períodos decretados en el artículo 4.º de la Ley de 23 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda y serán encomendadas á la Dirección General de Contribuciones, que se denominará en lo sucesivo de Contribuciones directas y del Catastro. Sarà Jefe de este último servicio un Subdirector, Jefe de Administración de primera clase del escalafón general de funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Las Leyes de Presupuestos determinarán anualmente la planta de los funcionarios administrativos y técnicos adscritos al servicio del Catastro en la Dirección General.

Art. 4.º El personal administrativo del servicio catastral se regirá por las disposiciones generales que regulen el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

El ingreso, ascenso y separación del personal técnico del Catastro, se regulará por las disposiciones siguientes:

1.ª Las categorías y sueldos serán idénticos á los generales de los empleados civiles del Estado.

2.ª El personal de Ingenieros y Arquitectos ingresará, mediante concurso, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, y unos y otros ascenderán según el orden que se establece en la disposición 4.ª de este artículo, hasta la categoría de Jefes de Administración de primera clase.

3.ª Constituirán el personal técnico subalterno del Catastro los Ayudantes periciales, que ingresarán en el servicio con la categoría de Oficiales de cuarta clase, y ascenderán hasta la categoría de Oficiales de primera clase, inclusive.

El ingreso se verificará mediante examen de los conocimientos de cultura general y de los especiales que se determinen en las disposiciones reglamentarias.

Serán condiciones indispensables para el ingreso:

Primera. Hallarse en posesión del título de Bachiller ó de Perito agrícola.

Segunda. Haber cumplido veinte años y no tener más de treinta en la fecha del ingreso; y

Tercera. Tener la aptitud física necesaria para los trabajos de campo. Esta aptitud se comprobará mediante reconocimiento facultativo en las condiciones reglamentarias.

La calificación del examen expresará el orden de prelación para el ingreso de los candidatos examinados. No se entenderá aprobado mayor número de individuos que el de plazas vacantes. El orden de prelación en la calificación equivale á la antigüedad entre los ingresados en una misma convocatoria, á los efectos del ascenso á Oficiales de tercera clase.

4.ª Las vacantes de Oficiales de primera, segunda y tercera clase, las de Jefes de Negociado de segunda y de primera clase y las de Jefes de Administración del personal técnico, se proveerán por ascenso del individuo de la clase inmediata inferior á quien corresponda, con sujeción al siguiente turno: las dos primeras vacantes en cada una de dichas categorías, por rigurosa antigüedad en la clase, y la tercera vacante, por elección del que reúna mayores méritos, á propuesta del Director general, previo expediente.

Serán condiciones indispensables para el ascenso:

Primera. La antigüedad efectiva de los años al menos en la clase inmediata inferior, y

Segunda. No hallarse el interesado condenado á postergación para el ascenso.

Si el individuo á quien correspondiese ascender renunciase al ascenso, no se entenderá por ello consumido el turno, y, en consecuencia, será designado en su lugar el de la clase del que renuncie que le siga inmediatamente en antigüedad ó en mérito, en sus respectivos casos. Si se declarase desierto el turno de méritos, se cubrirá por antigüedad en la clase la vacante que á él corresponda, y se entenderá consumido aquel turno á los efectos de la provisión, asimismo por antigüedad rigurosa, de las dos vacantes inmediatas siguientes.

5.ª La excedencia, cesantía y corrección disciplinaria del personal técnico del Catastro se ajustarán en todo caso á las disposiciones que rijan para los empleados administrativos dependientes del Ministerio de Hacienda, con la sola modificación siguiente: en el orden de gravedad de las correcciones disciplinarias, se entenderá incluida la postergación para el ascenso por un número de años que no podrá ser menor de dos ni mayor de diez, entre la suspensión de sueldo y la separación temporal del servicio.

6.ª El personal técnico y administrativo del Catastro tendrá derecho al abono de las dietas y gastos de locomoción previstos para las respectivas categorías por las disposiciones que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones especiales á que hayan de ajustarse los funcionarios técnicos en los servicios que den lugar al abono de dietas.

El Ministro de Hacienda podrá disponer la sustitución total ó parcial de las indemnizaciones á que se refiere el párrafo anterior por remuneraciones proporcionales al trabajo útil, según las unidades y tipos que se determinarán en forma de tarifas que se publicarán por Real decreto.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo anterior, el personal técnico de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas del Ministerio de Fomento podrá prestar sus servicios en el Catastro, con las categorías y sueldos que tuviesen asignados en aquel Ministerio.

La prestación de servicio en el Catastro implicará para el referido personal la sumisión á la autoridad administrativa y disciplinaria del Ministro de Hacienda y del Director general de Contribuciones directas y del Catastro, en las condiciones legales y reglamentarias que rijan para los demás funcionarios técnicos del Catastro, sin que en ningún caso puedan obstar para el ejercicio de aquella autoridad ni para la efectividad de sus decisiones, los preceptos especiales de aplicación á los individuos de los respectivos

Cuerpos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Los Arquitectos actualmente incluidos en la planta del Ministerio de Hacienda, conservarán sus respectivas categorías y sueldos, sujetándose en lo sucesivo á las disposiciones de esta ley. Los Oficiales de segunda clase desempeñarán en comisión los destinos correspondientes á Jefes de Negociado de tercera clase, hasta que transcurridos los años que las disposiciones vigentes determinan, puedan ocuparlos en propiedad.

Art. 7.º Los Peritos agrícolas no dependientes del Ministerio de Fomento que en 1.º de Enero de 1913 se hallen al servicio de la Hacienda, nombrados de Real orden, continuarán prestando sus servicios en el Catastro con las categorías y los sueldos que actualmente tienen asignados. Estos Peritos podrán ascender á Oficiales de cuarta clase, y sucesivamente, como Auxiliares periciales. A este efecto, y hasta la extinción de los referidos Oficiales quintos, de cada cuatro vacantes de Oficiales cuartos que deban proveerse, según dispone la regla 3.ª del artículo 4.º, se reservará una para aquellos Oficiales por orden riguroso de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 8.º Con el proyecto de los presupuestos generales del Estado, el Ministro de Hacienda presentará á las Cortes una Memoria dando cuenta de los trabajos catastrales y de los resultados principales obtenidos de los mismos y gastos ocasionados por el servicio en el ejercicio económico anterior.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda acomodará las plantas de la Subsecretaría del Ministerio y de la Dirección General de Contribuciones á las disposiciones de esta ley. Los créditos del presupuesto de gastos del departamento de Fomento, relativos á los sueldos de los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que en 1.º de Enero de 1913 presten sus servicios en el Catastro, serán transferidos en virtud de la presente disposición á los correspondientes capítulos y artículos de los gastos de la Dirección General de Contribuciones, y dicho personal se entenderá desde la misma fecha comprendido en la planta del referido Centro.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para reformar la contribución industrial y de comercio,



Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce,

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Reclamaciones constantes de los contribuyentes, vehementes excitaciones de las Cámaras de Comercio en sus asambleas, é innumerables exposiciones elevadas á este Ministerio, inducen al Ministro que suscribe á proponer la reforma de la contribución industrial y de comercio, dando satisfacción á los intereses afectados, en cuanto parece compatible con las necesidades del Tesoro.

Las quejas de los contribuyentes no pueden fundarse en los excesivos rendimientos de dicho tributo. Estos son tan escasos que, si se capitalizaran, habría que convenir en que ó no hay en España industria, comercio ni profesiones de verdadera importancia, ó el tanto por ciento de gravamen dista mucho del 15, señalado como límite máximo. Se aproxima más á la verdad la afirmación de que hay falta de adaptación de la forma del tributo á la realidad, defectuosa clasificación, y desigual y poco equitativa distribución de las cuotas. En efecto: los comerciantes inscritos en el epígrafe 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, que aparecen en la cumbre del alto comercio, se quejan agudamente de la cuota elevada que pagan, toda vez que las ventajas del monopolio del tráfico interior y exterior que la Ley les concede, son cada vez más compartidas por otros elementos que satisfacen cuotas muy inferiores, lográndolo mediante la intervención de agentes matriculados en las poblaciones en que existe Aduana principal, los cuales autorizan las operaciones mercantiles de su clientela, reservadas á los comerciantes. Los vendedores por mayor de la tarifa 1.<sup>a</sup> se lamentan de que no pueden exportar ni hacer remesas por su cuenta, viéndose como aprisionados en sus tiendas ó almacenes.

De ninguno de esos rigores, como de muchos otros, se beneficia el Tesoro, y por esto es de general conveniencia el remover obstáculos innecesarios que, obstruyendo las transacciones, no acrecen los ingresos fiscales, al menos de un modo permanente.

La conveniencia de crear el alto comercio de exportación y de facilitar también el mercado interior á los productores, motivó el privilegio otorgado á los comerciantes del epígrafe 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup> Los propios fabricantes solicitaron la redacción del artículo 43 del Reglamento, con el noble fin de evitar la nacionalización de mercancías extranjeras y asegurar la conquista del mercado colonial dominado por los extranjeros. Mas, desaparecidas las causas á que obedecieron los preceptos en cuestión, deben éstos ser modificados ó suprimidos, para no perju-

dicar lo que se quiso favorecer. El comercio tiene que moverse libérrimamente para que realice su misión benéfica. Castigar al exportador por estos ú otros títulos es dar excesiva importancia á la nimiedad, así como atisbar si falta alguna marca dentro de un almacén es rebusar penalidades por omisiones que permiten y autorizan las prescripciones de Aduanas, á cuya jurisdicción, si acaso, pertenece el averiguar la procedencia de los géneros en circulación. De otra parte, al vendedor por mayor que paga una contribución elevada no es justo enclaustrarle en su tienda y penarle por la sola cuenta de las remesas.

Debe suprimirse también, radicalmente, el principio que viene imperando en nuestra legislación, según el cual la obligación de clasificar la industria compete y es de la responsabilidad del contribuyente. Ese principio se deriva de un concepto enteramente inadmisibles de las funciones administrativas, y produce efectos contra los que protestan con justicia comerciantes é industriales.

Las reclamaciones más repetidas, en materia de contribución industrial, versan sobre el encasillado de los epígrafes. Es general la tendencia á vender el mayor número posible de artículos, imaginando que así han de aumentarse las ganancias; error notorio, porque el resultado de ello es una competencia nociva que impide el desenvolvimiento normal del comercio. Ha contribuído á fomentar tal corriente el artículo 17 del Reglamento, por virtud del cual quien paga una cuota alta puede vender todos los artículos comprendidos en las clases de cuota inferior, sean ó no similares. Esa tendencia indica la necesidad de ir al impuesto sobre la renta, que consiente amplia libertad; mas, en el ínterin, la inspección no puede tolerar que unos industriales invadan la esfera de otros, no siendo las cuotas uniformes, y, por tanto, cumple con su deber manteniendo á cada cual dentro de su epígrafe respectivo y en los límites de su especialidad. Ahora bien, para la mejor comprensión de las tarifas y para facilitar á los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se procurará agrupar todos los artículos similares, y, en lo que quepa, ordenarlos de menor á mayor cuota, á fin de que los interesados puedan, sin intervención de agentes, conocer y graduar las cuotas respectivas.

Cuanto á la institución de los gremios, las opiniones están muy divididas, y mientras no se llegue á la unanimidad de pareceres, habrá que respetarla, si bien mejorándola. Se ha solicitado con insistencia que se reduzcan en lo posible los límites en que se ha de mover el arbitrio discrecional de los síndicos y clasificadores. Como tal petición tiene indudable fundamento, es justo atenderla, y con este fin debe atribuirse á las Cáma-

ras respectivas el fallo definitivo en los juicios de agravios.

Constituídas las Cámaras de la Industria y de Comercio en Corporaciones oficiales, teniendo como fuente de ingresos un recargo sobre la contribución, y pudiendo apreciar minuciosamente el número de contribuyentes y las cuotas que les corresponden, se hallan en el deber de cooperar con los organismos del Estado á la función inspectora. A este efecto, el Ministro que suscribe propone que se otorguen á las Cámaras facultades análogas á las de los funcionarios encargados de la investigación. De tal modo se logrará la cada vez más necesaria penetración entre el Estado y esas asociaciones que representan el *self government* tributario; y no precisamente en beneficio del Erario, sino para realizar el ideal de una justa distribución.

Prueba inequívoca de que este ideal no se ha alcanzado nos suministra el examen de la tarifa 2.<sup>a</sup>. En ella se han cobijado todo el alto comercio, así el interior como el exterior de importación y exportación con el modesto nombre de especuladores y almacenistas, las empresas de transportes, los grandes bazares, los prestamistas, la enseñanza, industria ahora de la mayor importancia, los balnearios y los espectáculos. Sin embargo, los rendimientos de dicha tarifa son insignificantes, ora por la exigüidad de las cuotas, ora por la defraudación. Desde luego debe trasladarse á la tarifa 1.<sup>a</sup> los verdaderos comerciantes y cuantos tienen almacenes con existencias, pues no hay razón que abone su separación de los demás compañeros de comercio, como no sea la de pagar los más de ellos, casi todos, cuota inferior á la que satisfacen los modestos tenderos de las clases 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y hasta 7.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

Lo ocurrido en los años últimos respecto de la recaudación por los espectáculos públicos ha sido tan insólito que es ineludible exceptuar ó descartar dicha industria de la contribución de utilidades ante la notoria imposibilidad de las liquidaciones y retrotraerla á la contribución industrial, cualquiera que sea la forma jurídica de la empresa explotadora.

Ha ido ampliándose en tales términos la tarifa 3.<sup>a</sup> que consta ya de 422 epígrafes, y aun así falta clasificar algunas industrias. Adolece principalmente de gran desigualdad en los tipos de imposición, de suerte que, mientras hay industrias que están excesivamente gravadas, otras consienten sin vejamen aumento considerable de cuota. Sobre todo, es preciso perfeccionar la clasificación, evitando asimilaciones violentas. El desarrollo de esta tarifa, la más extensa de todas, demuestra el de la industria española, con el cual va aparejado.

Otra cuestión, por último, preocupa

veriamente al Ministro que suscribe. Una considerable parte de los contribuyentes por industrial apenas si paga cuota de 50 pesetas, y es enorme el número de los que no satisfacen más de 100. La distribución de esas cuotas en cuatro trimestres dificulta la contabilidad y encarece la recaudación. Ningún sacrificio, ó muy pequeño, representará el convertir en irreductibles tales cuotas, según han propuesto las Cámaras de Comercio, y pues entre los pequeños industriales es más frecuente la ocultación, conviene ordenar que fijen su patente en lugar visible de sus establecimientos como garantía del pago de la contribución.

Claro es que ni se debe ni se puede sustraer á la intervención de los Cuerpos Colegisladores reformas como las indicadas, no sólo para que éstas revistan más autoridad, sino para que los representantes de la Nación aperten á la obra reformadora, á más de su voto, el valiosísimo concurso de sus luces y experiencia. En interés de todos está el dar grandes facilidades á las transacciones, otorgar al comercio y á la industria libertad amplísima y conciliar esta libertad con la distribución más justa de las cargas tributarias.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio, ajustándose á las siguientes bases:

1.ª Se gravarán en esta contribución los espectáculos públicos, sea cualquiera la forma jurídica de la empresa explotadora. En consecuencia, las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á la explotación de dichos espectáculos, quedarán exentas del gravamen de la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, por los beneficios que obtengan de aquel negocio.

Continuará en vigor la disposición del artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, relativa á las sociedades editoriales y á las de enseñanza.

2.ª Se revisará la tabla de exenciones, incluyendo en ella las actualmente en vigor por preceptos legislativos, y excluyendo las que careciendo de este requisito no se estimen suficientemente fundadas.

No podrá comprenderse en la tabla exención alguna que no esté actualmente en vigor.

3.ª No podrá ejercerse industria, comercio, profesión, arte ú oficio cuyos rendimientos estén gravados en esta contribución, sin la autorización previa de los funcionarios de la Hacienda á quie-

nes compete el servicio de matrículas.

La autorización á que se refiere el párrafo anterior será otorgada en el duplicado de la declaración de alta que deberá presentar el interesado.

Análoga autorización será necesaria para modificar, en términos que alteren su clasificación, la industria ó comercio que se ejerza por el contribuyente.

4.ª No será obligación de los contribuyentes su propia clasificación. Esta será de la exclusiva competencia y responsabilidad de los respectivos funcionarios de la Hacienda. Los contribuyentes estarán obligados á declarar á los referidos funcionarios, á su requerimiento, los particulares que los mismos estimen necesarios para la exactitud de la clasificación del contribuyente en la tarifa.

5.ª Se procederá á una nueva clasificación de las industrias, clases de comercio, profesiones, artes y oficios sujetos á esta contribución, agrupándolos en lo posible desde el punto de vista de la semejanza de los artículos de su producción ó de su comercio, de su significación en la economía nacional y de la importancia de sus rendimientos medios. Se incluirán en las tarifas cuantas industrias estén al presente gravadas por analogía. En lo sucesivo se revisarán cada tres años todos los casos de asimilación y nueva asignación de cuotas, ocurridos desde la última publicación de las tarifas.

Podrán modificarse las bases de población actualmente establecidas, aplicarias á la clasificación de las industrias que no se hallan sometidas á ese régimen en las tarifas vigentes, y, al contrario, gravar sin consideración á dichas bases las industrias hoy sujetas á ellas.

6.ª El comercio al por mayor podrá importar, exportar y remitir, sin cuota especial, los artículos comprendidos en los epígrafes por que se halle matriculado.

De análogo beneficio gozarán los productores nacionales para la exportación de los productos y residuos, y para la importación de las materias primeras de la producción de los mismos.

7.ª El beneficio de exención total ó parcial de almacén, de que actualmente disfrutaban los fabricantes de la tarifa 3.ª, se extenderá á la capital de la Monarquía, aunque la fábrica no esté situada en provincia limítrofe á la de Madrid, pero sin que en ningún caso la exención pueda comprender á más de un almacén.

8.ª Las cuotas de las tarifas se fijarán con la aproximación posible, á razón de 7,50 por 100 del promedio de los rendimientos líquidos presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la Contribución. El límite máximo del gravamen, á los efectos de las reclamaciones de agravio absoluto, continuará siendo el 15 por 100.

9.ª La clasificación y las cuotas de las tarifas que se formen ajustadas á estas bases no podrán modificarse sino por una ley, salvo en los casos taxativamente previstos en la presente.

10. El derecho de agrupación para el señalamiento de cuotas se modificará con arreglo á los preceptos siguientes:

a) Se determinarán por la Administración de una manera general para todos los casos en que esto sea posible, las bases del repartimiento, especificando, en una relación aneja al Reglamento, las industrias respecto de las cuales hayan de tenerse necesariamente en cuenta alguno ó varios de los caracteres siguientes: capital necesario para el establecimiento y explotación del negocio, número y calificación de los dependientes ó de los obreros, valor en renta de los locales y número de los elementos principales de la explotación, determinándose la importancia relativa de esos caracteres para el señalamiento de las cuotas individuales. Tales bases generales no obstarán á las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación previa de la Administración, y

b) Las reclamaciones de agravio que se produzcan contra la asignación de las cuotas individuales serán resueltas en única instancia por una Comisión designada, de su propio seno, y á este efecto, por la respectiva Cámara de Industria ó de Comercio ó por los Colegios que legalmente representen los intereses de las profesiones gravadas.

11. Subsistirá el régimen de patente para las pequeñas industrias de puesto fijo, las que se ejerzan en ambulancia ó solamente en épocas determinadas del año, y todas las de las poblaciones menores de 2.000 habitantes, excepto las de la tarifa 3.ª

12. Serán castigados como defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

a) Los contribuyentes culpables de alguno de los siguientes hechos ú omisiones:

1.º El ejercicio de la industria que deba ser gravada en esta contribución, sin haber obtenido la autorización previa á que se refiere la base 3.ª

2.º La continuación en el ejercicio de la industria después de la declaración de baja.

3.º La modificación de la industria sin la previa autorización administrativa, cuando la nueva cuota de tarifa fuera mayor que la señalada en la tarifa á la industria por que estuviere matriculado el contribuyente.

4.º La falsedad ó inexactitud en las declaraciones, á los efectos de la clasificación, aunque la cuota asignada en la tarifa á la industria para que sea autorizado el contribuyente por su falsa declaración, sea igual ó superior á la que realmente le corresponda.

5.º El levantamiento de precintos impuestos por la Administración, y en general cualquiera contravención á las disposiciones adoptadas por aquélla á los efectos de la inspección del tributo, salvo los casos que se determinen en el Reglamento.

6.º La resistencia del contribuyente á la rectificación de la clasificación, siempre que se pruebe ser inexacta la que aquél pretenda mantener;

b) Los funcionarios de la Hacienda, incluso los investigadores á que se refiere la base 15, que por malicia ó negligencia clasificaren inexactamente á un contribuyente ó dejaren de rectificar una clasificación cuya inexactitud les fuere ó debiere serles conocida.

13. La defraudación de la contribución industrial y de comercio será castigada:

1.º En los casos de defraudación total de las cuotas, con multa del duplo de las defraudadas, con más sus recargos municipales legalmente establecidos.

2.º Con multa de 25 á 500 pesetas, cuando la cuota asignada al contribuyente fuere igual ó superior á la que realmente le corresponda.

3.º En todos los demás casos, con el duplo de la diferencia entre la cuota asignada en tarifa á la industria ó comercio para que se halla autorizado el contribuyente, con más sus recargos municipales legalmente establecidos y la cuota que realmente le correspondiera con sus recargos municipales.

Las multas se reducirán á la mitad del importe señalado anteriormente cuando los industriales culpables de defraudación hicieren á los funcionarios de la Hacienda las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas antes de que fuere presentada la denuncia ó se iniciase algún procedimiento administrativo para el descubrimiento de la defraudación.

14. La imposición de las multas por defraudación no obstará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, con más sus recargos legales y los intereses de demora de las sumas dejadas de satisfacer.

Siempre que pudiesen ser determinadas exactamente las cuotas defraudadas, se atenderá á su importe para fijar la multa y las cantidades que deban exigirse con arreglo al párrafo anterior. En los demás casos se computarán siempre como cuotas defraudadas las correspondientes á un año.

Tratándose de las infracciones previstas en el número 5.º letra a de la base 12, se determinarán las cuotas por el rendimiento máximo de los elementos indebidamente utilizados.

La rectificación de la clasificación inexacta, cuando no exista hecho constitutivo de defraudación de parte del contribuyente, no llevará aparejada para

éste otra responsabilidad que el pago de las cuotas y recargos legales ó de las diferencias que indebidamente hubiere dejado de satisfacer.

15. Las Cámaras de la Industria ó de Comercio informarán en los expedientes de fallidos de los industriales ó comerciantes cuyos intereses representen.

Las referidas Cámaras podrán ejercer la función investigadora de esta contribución mediante funcionarios investigadores que serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de las respectivas Juntas.

El nombramiento de investigador no podrá recaer en ningún caso en industrial ó comerciante sujeto á esta contribución, ni en persona que pertenezca como gerente, consejero ó empleado á compañía mercantil sujeta á tributación en la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

En las multas que se impongan en los expedientes que se instruyan por estos investigadores, corresponderá á las Cámaras una participación análoga á la que se asigna en los respectivos casos á los funcionarios de la Hacienda. Las Cámaras podrán ceder total ó parcialmente en favor de sus investigadores el importe de dichas participaciones.

La retribución de los investigadores nombrados á propuesta de las Cámaras estará á cargo de las mismas.

16. Se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión, que se denominará Junta de la Contribución Industrial y de Comercio, constituida por el Director general de Contribuciones, Presidente; el Subinspector general de Hacienda, el Subdirector primero de la Dirección General de Contribuciones, el segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado, el segundo Jefe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, seis individuos de las Cámaras oficiales de Comercio y de la Industria de las provincias del Reino, designados por las mismas Cámaras, y que tendrán el carácter de representantes generales de dichas corporaciones en la Junta; el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil, de Madrid, quien podrá delegar en el Secretario; el Presidente del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, que podrá delegar en el Secretario general de la Corporación; el Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, dos Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, designados por el Ministro del ramo, y el Jefe del Negociado de Industrial de la Dirección General de Contribuciones, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Corresponde á la Junta de la Contribución Industrial y de Comercio:

1.º Redactar y elevar al Ministro de Hacienda el proyecto de Reglamento de esta contribución, tarifas y demás anejos, ajustados á los preceptos de esta ley;

2.º Informar al Ministro de Hacienda respecto de las asignaciones definitivas de cuotas á que se refiere la base 5.ª;

3.º Emitir dictamen en los demás asuntos relativos á la contribución, cuando fuere requerida por el Ministro ó por el Director general del ramo;

4.º Proponer al Ministro las resoluciones que estime convenientes para mejorar, así la estructura de la contribución como su administración y cobranza.

17. La fecha en que hayan de entrar en vigor el Reglamento, tarifas y demás anejos ajustados á los preceptos de esta ley se determinará en el Real decreto de aprobación de los mismos.

18. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

### Á LAS CORTES

El proyecto relativo á la modificación de impuestos, presentado á las Cortes en 1.º de Mayo último, contenía la propuesta de reforma de aquellas disposiciones relativas á la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, cuya insuficiencia ó falta de equidad ha mostrado la aplicación de la ley.

El proyecto que ahora se somete á la deliberación del Parlamento se inspira en los mismos principios, pero tiene en cuenta las observaciones fundamentadas á que dió lugar la presentación del primero, otorga mayor espacio á las exigencias prácticas de la aplicación de la ley, suprime actos de liquidación inútiles para el Tesoro y acentúa más la especialidad de la imposición de las compañías anónimas y comanditarias por acciones, de acuerdo con la tendencia hoy dominante entre los teóricos y prácticos de la Hacienda pública.

Las modificaciones propuestas en este proyecto, como en el anteriormente presentado, conciernen á las tarifas 2.ª y 3.ª de la contribución.

Ninguna de las reformas propuestas en la tarifa 2.ª toca á la esencia del tributo, limitándose el Ministro que suscribe á incluir en la tarifa algunos orígenes de renta cuya exención actual no está bastante justificada, y á unificar los tipos d

gravamen, sometiendo al régimen común á los accionistas de compañías que hoy gozan de cierto privilegio respecto de los otros contribuyentes.

Los arrendamientos de concesiones mineras, muy extendidos en algunas regiones de España, son origen de provechos considerables, que escapan hoy á la tributación cuando el arrendador no es una sociedad anónima ó comanditaria por acciones. No ha parecido razón bastante para desistirse de gravarlos, la que se basa en el hecho de ser la contribución minera una contribución de producto, pues en nuestro régimen vigente el gravamen del rendimiento de la explotación no excluye el de la renta imputable al capital, en la tarifa 2.ª No persiguiendo esta reforma otro fin que el restablecer en lo posible la igualdad de la tributación de esas rentas, se excluye del gravamen á las sociedades sometidas á la contribución en la misma tarifa.

Se comprende también en la tarifa 2.ª la utilidad de los partícipes interesados en los negocios de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones. No hay razón alguna que pueda justificar la exención actual. El capital del partícipe está destinado á la explotación del negocio, lo mismo que el del accionista; para entrambos se limita la responsabilidad al importe de la participación; la utilidad para el partícipe es eventual como lo es para el accionista, siéndoles común también el que esas utilidades no tengan otro límite que los resultados efectivos de la empresa, á diferencia de la utilidad limitada del obligacionista. Y en cambio, es, en caso de pérdida, la situación del partícipe mejor que la del accionista, pues entraría en todo caso como acreedor de la sociedad, sin quedarse en último y generalmente desdichado término, en caso de liquidación con pérdida del capital. La situación del partícipe es en este respecto, desde el punto de vista económico, idéntica á la del comanditario, cualesquiera que sean las diferencias jurídicas que realmente existen entre los dos. Y como la renta de las comanditas de las compañías comanditarias por acciones se grava ni más ni menos que la de los accionistas de las compañías anónimas, así también deben gravarse las rentas de los partícipes en cuentas.

Se gravarán, según el proyecto, al mismo tipo que los dividendos de las sociedades mercantiles ó industriales, los de las compañías mineras. La consideración de que una parte de la minería necesita ser fomentada, ha sido ampliamente reconocida, y sus exigencias satisfechas hasta límites extremos con la total exención del impuesto sobre el producto. Pero esa consideración no puede alegarse jamás cuando se trata de un tributo que sólo grava utilidades efectivas, y justamente en la proporción de esas utilidades.

La inclusión en la tarifa de las utilidades percibidas por los socios de todas las compañías mineras, sea cualquiera la forma de su constitución, está justificada por la libertad plena que nuestras leyes reconocen para asociar los capitales, y de hecho, aun derogada la antigua ley que regulaba las compañías especiales mineras, éstas existen, y no hay razón alguna para que las utilidades percibidas por sus socios sigan exentas de tributación.

Más hondamente afecta el proyecto al régimen actual en la tarifa 3.ª La razón es que la legislación vigente ha creado un estado de cosas á que es preciso poner término, no solamente por consideraciones tributarias, sino principalmente por razones de otra índole.

La enorme diferencia que existe entre el tipo de gravamen de las sociedades fabriles, y el que se aplica á las comerciales y mixtas, convierte con frecuencia en la práctica á los funcionarios de Hacienda en eficaces agentes de la concurrencia desleal.

La ley de 1900 habla constantemente de sociedades ó compañías que se dediquen á determinados negocios, y grava las utilidades de aquéllas á tipos diferentes según la clase de éstos. La ley de 1908 siguió el mismo procedimiento. Tanto una como otra ley refieren siempre el gravamen á la compañía, no al negocio, y partiendo de este principio ha llegado la interpretación á la indeclinable consecuencia de que el tipo ha de ser único para cada sociedad.

Si admitida la variedad de tipos de gravamen, con otras normas legales, se hubiera llegado á la interpretación opuesta, á saber: al gravamen especial de los rendimientos de cada clase de negocios de los enumerados en la Ley, se habría planteado á la Administración y á los contribuyentes el problema de la distinción, á los efectos del tributo, de las utilidades procedentes de cada negocio, problema que, por la comunidad de los gastos generales, y en la mayor parte de los casos, de muchas otras partidas, por la indistinción de las cargas, y la imposibilidad muy frecuente de fijar de un modo irrefragable el precio con que ha de cargarse á la venta la salida de fábrica, en los casos de compañías mixtas, no habría podido tener una solución general satisfactoria, y habría obligado en cada caso á penetrar en el pormenor de la contabilidad de las compañías, produciendo un estado de constante y mutua desconfianza de los funcionarios de la Hacienda y de los contribuyentes.

Es decir, que no hay manera alguna de mantener en un sistema impositivo que haya de satisfacer medianamente las condiciones elementales de toda contribución, esa diversidad en los tipos de gravamen. Se aduce para justificarla, como razón principal, la diferencia en el grado de inmovilización de los capitales.

Esta diferencia motiva la distinta tasa reglamentaria de las amortizaciones, y eso hasta cierto punto, pues hay muchas, muchísimas industrias cuya inmovilización y cuyo tipo de amortización es bastante menor que el de las más importantes empresas de transporte, y siempre queda sin justificación posible la imposición de las utilidades procedentes de la fabricación de las compañías mixtas al tipo asignado regularmente á los beneficios comerciales. Es evidentemente absurdo el supuesto de nuestro régimen vigente, á saber: que una compañía fabril que abra una tienda para la venta al por menor de artículos de su fabricación, haya conjurado por aquel solo hecho todos los riesgos económicos de su negocio de fabricación, que sus máquinas ó instalaciones dejen desde entonces de representar inmovilizaciones de capital. Es interesante que ninguna, absolutamente ninguna de las grandes naciones industriales conoce esa diferencia de tipos, que ni les fué precisa para el desarrollo de su industria ni les ha sido después aconsejada por su florecimiento.

Impuesta como necesaria la solución del tipo único en la tarifa 3.ª, con la sola excepción de la compañía anónima y privilegiada del Banco Nacional de España, que por las mismas condiciones de su privilegio no puede ocasionar aquellas dificultades en la aplicación de la Ley, se ha buscado en el proyecto la refundición en un solo acto de liquidación del impuesto sobre el capital y del que grava los beneficios. Esta refundición entraña la extensión de la cuota sobre el capital á las compañías exentas de ella en la vigente ley. Una contribución sobre las sociedades de la cual se eximen las más fuertes compañías, es algo incompatible con la conciencia jurídica moderna, si la razón de las exenciones no está fuera de toda discusión. Y en el caso presente falta esa razón inconcusa. El motivo práctico de la imposición sobre el capital fué el poner coto al fraude que venía cometiéndose en la tarifa 3.ª de la contribución, y no es ciertamente un hecho de experiencia el que las compañías á que se liquida cuota sobre el capital fueran defraudadoras en mayor grado que las compañías exentas. Y si se atiende al fundamento de esta imposición, al carácter necesario del Estado, que á todos obliga á contribuir mientras existan bienes, porque tal necesidad es tan primaria como cualquiera otra y no se deja acallar por la consideración de que al hacer balance no resultaron beneficios, mientras haya patrimonio con que satisfacerlos, esa reflexión se aplica principalmente á la mayoría de las sociedades exentas que gozan de especiales beneficios del Estado, de que no participan las más de las compañías gravadas.

Tratándose de un sistema impositivo no debe perderse de vista jamás la rela-

ción de cada una de las contribuciones con las demás del sistema. Y en ese respecto es evidente que sólo mediante la cuota sobre el capital puede el gravamen de la tarifa 3.ª equipararse en cierto modo con las cuotas permanentes y exigibles, aunque falten los rendimientos de la contribución industrial y de comercio, de la que esta tarifa de utilidades no es más que una extensión.

Decidido el Ministro que suscribe á establecer un régimen general y común á todas las sociedades obligadas á tributar según los datos de sus balances, sin otra excepción que la ya referida del Banco de España, ha reducido en cuanto le ha sido posible el tipo de gravamen por capital, suprimiendo el 6 por 1.000 y dejando para todas las sociedades el menor de los tipos de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Si el impuesto del capital tiene el carácter de mínima contribución en la tarifa 3.ª, es evidente que de hecho y de derecho su cuota es única para toda compañía, cuyos beneficios no excedan de una relación determinada respecto del capital. Para todas esas compañías es completamente inútil uno de los actos de liquidación, y, en consecuencia, se suprime en el proyecto. La cuota sobre los beneficios comienza á aplicarse desde que éstos rebasan el 5 por 100 del capital social.

Está hoy reconocido por teóricos y prácticos de la Hacienda que el gravamen de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, según las normas generales del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre el patrimonio, normas apropiadas á las exigencias de la tributación de las personas naturales y de las compañías regulares colectivas y comanditarias simples, no satisface las exigencias que teoría y práctica imponen á la tributación de las sociedades por acciones. De acuerdo con esta tendencia general, se abstiene el proyecto de graduar los tipos de imposición según la magnitud absoluta de la renta, y atiende á su importancia respecto del capital. Los tipos previstos en el proyecto, lejos de significar una acentuación fiscal del régimen actualmente en vigor, llevarán consigo un sacrificio de los rendimientos de la contribución para el Tesoro. Pero el Ministro que suscribe lo propone así á las Cortes, aun en las circunstancias presentes, convencido de la absoluta necesidad de unificar el régimen de todas las sociedades sujetas á esta imposición, y de no exceder límites muy prudentes de gravamen para los tipos medios de beneficios, que son los más frecuentes en las sociedades referidas.

Las demás disposiciones del proyecto relativas á esta tarifa tienen solamente por objeto completar las que ahora rigen. Nuestra ley es, seguramente, entre

todas las que en la actualidad regulan la imposición sobre la renta de las sociedades anónimas y comanditarias, en Europa y en las naciones de derecho público semejante del resto del mundo, la más defectuosa. La obligación personal de contribuir se definió variamente en la ley de 1900: unas veces se trata de las sociedades anónimas, otras veces se refieren los preceptos legales á las Sociedades por acciones. Fué precisa una nueva disposición que acabara con esta vaguedad é incluyera en el régimen de la ley de 1900 á las sociedades comanditarias por acciones. Pero existen formas de contrato de compañía mercantil que limitan la responsabilidad de los socios al igual de las anónimas y las comanditarias por acciones, y aun más que éstas, para las que en último término la limitación se refiere á una parte y no más que una parte de los socios, y aquellas formas no están comprendidas por precepto expreso en nuestra ley vigente, siendo de temer que reclamaciones análogas á las promovidas por las compañías comanditarias por acciones á raíz de la promulgación de la ley de 1900, produzcan el mismo efecto que entonces, eximiendo de esta contribución á los reclamantes. Precaver esta eventualidad es tanto más necesario, cuanto que no se trata solamente de la mera posibilidad de la creación de esas compañías por la amplísima libertad de nuestro derecho, sino que, además, el principio que informa nuestro Código mercantil lleva consigo el reconocimiento expreso de la capacidad de las compañías extranjeras constituidas con arreglo á las leyes de los Estados respectivos, para explotar negocios en España. Y en ese respecto, no puede desconocerse la importancia de la extensión de estas formas del contrato de compañía en las principales naciones industriales del Continente, en las que el número de sociedades de responsabilidad limitada excede del duplo de las anónimas y comanditarias por acciones, tomadas juntamente. Se ha fijado la característica, á los efectos de la obligación personal de contribuir, en la limitación á la masa social de la responsabilidad frente á los acreedores de la compañía.

El reconocimiento á favor de estos últimos del derecho á reclamar de los socios, en determinados casos, cantidades por éstos percibidas en concepto de beneficios, que alguna legislación extranjera consigna expresamente, no invalida aquella característica, en una recta interpretación. En cambio se abstiene el proyecto de toda referencia á la limitación de la responsabilidad económica de los socios á cantidad determinada, porque el derecho extranjero no siempre limita de este modo las facultades de la sociedad para acordar el reparto de dividendos pasivos. El señalamiento de mayor número de características, habría complicado innecesariamente

la ley, por las divergencias existentes entre el derecho inglés y las normas generales del recibido en el Continente.

No existe propiamente en la legislación actual determinación alguna expresa de cuál sea la base del tributo de la tarifa 3.ª Vagamente se habla en la ley de 1900 de las utilidades líquidas, copiando literalmente los epígrafes correspondientes de la tarifa 2.ª á la sazón en vigor para la contribución industrial y de comercio. Pero ¿qué utilidades líquidas constituyen el objeto de imposición en esta última? Evidentemente los rendimientos netos de la explotación, pues toda nuestra contribución industrial está formada como contribución de producto. Cuando se liquida la cuota de una hilandería, por ejemplo, se cuenta el número de husos, y no se preguntó si para comprarlos el contribuyente tomó á préstamo el capital y paga intereses por la deuda. Esta interpretación histórica de la ley, y la que se basara en la correspondencia de ésta tarifa con la contribución industrial, conducirían necesariamente á la consecuencia de estimar como utilidad base del tributo el rendimiento neto de la explotación, esto es, á definir la contribución de la tarifa 3.ª como impuesto *real* medido por los resultados no presuntos, sino efectivos, obtenidos por las sociedades sometidas á este régimen, como era, *real* el tributo, por precepto expreso, para las demás sociedades gravadas en la misma contribución y tarifa; solución análoga á la que en circunstancias semejantes dieron al problema los demás Estados de Europa, v. gr.: Austria, en la contribución sobre las empresas obligadas á publicar sus balances, sección segunda de la ley de 25 de Octubre de 1896; y Prusia, en la ley de la contribución industrial de 24 de Junio de 1891.

Prevalció, sin embargo, en el Reglamento la interpretación opuesta, y esta parte de la tarifa 3.ª se moldeó más ó menos imperfectamente como contribución especial sobre la *renta* de las sociedades.

Entre las dos soluciones media diferencia de muchos millones de pesetas, y el Ministro que suscribe cree que cuestiones de esta naturaleza, por su carácter y por su importancia, competen al poder legislativo, y no deben quedar, como hoy lo están, al arbitrio del ejecutivo: no hay ningún ejemplo en Europa de tal olvido en una ley tributaria, ni en los países de régimen representativo, ejemplo de tan enorme extensión de las facultades reglamentarias del Gobierno. Y es tanto más necesario terminar con esta corruptela, cuanto que se ha llegado á descontar de los beneficios sujetos á la contribución, tratándose de sociedades extranjeras, el interés del propio capital de la empresa empleado en el negocio.

Visto en su conjunto el sistema de



nuestras contribuciones directas, representa esta tarifa 3.ª de la contribución de utilidades una chocante incongruencia. Todo el sistema tiene carácter *real*, y se basa en la imposición del producto, y solamente se hace una excepción en favor del principio *personal* de la imposición sobre la renta para aquellas personas jurídicas respecto de las cuales se ha podido poner en duda, y aun negar, por la inmensa mayoría de los hacendistas reconocidos como las primeras autoridades en este especial asunto, el que tengan propiamente una renta. Tan sólo la convicción de que el desenvolvimiento futuro de nuestro sistema impositivo ha de orientarse cada vez más francamente hacia el desenvolvimiento de las contribuciones personales, ha decidido al Ministro que suscribe á mantener el régimen de excepción en favor de las compañías anónimas y comanditarias por acciones, régimen nacido, como ya se ha dicho, no de un precepto legal, claro y terminante, sino de una interpretación benévola, para las sociedades interesadas, de unas vagas palabras de la Ley.

Aceptado el principio, el proyecto procura además dar á los preceptos de esta tarifa una congruencia de que hoy carecen. La ley de 1900 había olvidado también que siendo esta contribución un miembro, y no más, del sistema impositivo español, se había de ofrecer á cada paso el problema de la doble imposición de una misma utilidad. Y hasta tal punto se olvidó esta cuestión principalísima, que todas las disposiciones que actualmente rigen, así para el doble gravamen dentro de la misma contribución de utilidades, como para evitarlo en los casos de concurrencia de esta contribución y las demás directas, ó proceden directamente del Reglamento ó se adoptaron después, de Real orden.

El proyecto propone que, pues la definición de la base contributiva responde al principio de la imposición sobre la renta, á él se ajusten los preceptos relativos á deducciones, que hoy parecen calcados en las normas generales de las contribuciones de producto, y aun en algunos casos carecen en absoluto de principio ordenador, respondiendo tan sólo á la consideración superficial de las apariencias de justicia en alguna liquidación.

Tales son los principales motivos que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., á presentar á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las disposiciones que regulan las tarifas 2.ª y 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

#### Tarifa 2.ª

Disposición 1.ª Se comprenderán en el número 3.º de la tarifa 2.ª de esta contribución, las utilidades percibidas en concepto de beneficios por los participantes interesados en los negocios de las compañías anónimas y comanditarias por acciones, con arreglo á las disposiciones del título II libro II del Código de Comercio.

Se incluirán en la misma tarifa con el número 7.º, y al tipo de 3 por 100, los productos de arrendamiento de las concesiones mineras, excepto en los casos en que el arrendador sea una sociedad sujeta á contribución por esta tarifa.

La contribución sobre las utilidades á que se refieren los dos números anteriores se recaudará mediante retención indirecta.

Se sustituye el párrafo segundo del número 3.º de la tarifa 2.ª por el siguiente: «Las cantidades distribuidas á sus socios por las compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución, tributarán al 3 por 100.»

#### Tarifa 3.ª

Disposición 2.ª Se gravarán en esta tarifa:

I. Las empresas de seguros que realicen negocios en España.

II. Las compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, las sociedades cooperativas de producción, de compra, de almacenaje, de venta y las de consumo, que sean españolas, y las extranjeras que realicen negocios en España. A este efecto se entenderá que una sociedad extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna ó algunas de las provincias del Reino fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas, sucursales, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la empresa. Sin embargo, la mera existencia en el Reino de consignatarios ó agentes de las compañías de transportes marítimos que solamente toquen en puertos de las provincias españolas, en la navegación de segunda y tercera clase, no funda por sí sola la obligación de contribuir por esta tarifa. Por el contrario, serán gravadas las sociedades extranjeras que, mediante instalaciones permanentes, realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca á la sociedad.

III. Las explotaciones industriales y comerciales de las corporaciones administrativas españolas.

Disposición 3.ª No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de

la obligación de contribuir por esta tarifa:

1.º Las sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de compañías mercantiles, á tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención de gravamen por esta tarifa. La exención de la contribución industrial y de comercio solamente lleva aparejada la exención de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en los casos á que se refiere el número 2.º de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Las exenciones comprendidas en este número durarán solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fueron concedidas, y no podrá prorrogarse contrato alguno en que se halle estipulada la exención, sin previa autorización legislativa.

3.º Las sociedades de minas que no realicen más operaciones que las gravadas en la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras.

4.º Las sociedades dedicadas exclusivamente á la agricultura ó á la ganadería, y, en general, á la posesión ó explotación de los bienes sujetos á la contribución territorial. No se entenderán comprendidas en este número las sociedades entre cuyos negocios figure la construcción ó adquisición de inmuebles para enajenarlos, aunque los arrienden ó de otra manera los exploten transitoriamente.

5.º Los sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906.

6.º Las cooperativas de producción y las de consumo, de las clases obreras. Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores; y

b) Tratándose de cooperativas de consumo, el que limiten las ventas á los propios socios.

7.º Las sociedades dedicadas exclusivamente á la explotación del negocio de espectáculos públicos y diversiones.

8.º Las Sociedades editoriales y de enseñanza á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Disposición 4.ª Constituye la base de imposición de las empresas designadas en el apartado I de la disposición 1.ª, el importe de las primas de los seguros correspondientes á España, realizadas durante el período de imposición. El tipo de gravamen será de 0,50 por 100 para las primas de los seguros de vida y accidentes y de los seguros marítimos y de transporte, y de 2 por 100 de las primas de todos los demás seguros contra los riesgos de daños en las cosas y propiedades.

Disposición 5.ª El Banco Nacional de España seguirá sometido, en cuanto á la

tributación por esta tarifa, al régimen de las leyes de 27 de Marzo de 1900 y de 3 de Agosto de 1907.

Disposición 6.ª El gravamen de las demás sociedades enumeradas en el apartado II de la disposición 1.ª, será de 3 por 1.000 del capital social.

Las sociedades á que se refiere esta disposición, cuyos beneficios sociales durante el período de imposición excedieran de 5 por 100 del capital, satisfarán además la cuota adicional sobre los beneficios sociales, que corresponda á tenor de la escala siguiente:

LOS BENEFICIOS REPRESENTAN RESPECTO DEL CAPITAL SOCIAL		TIPO DE IMPOSICIÓN
Por 100.		
Más de	Sin exceder de	Por 100 de los beneficios sociales.
5	6	1,00
6	7	2,50
7	8	4,00
8	9	5,50
9	10	7,00
10	11	8,00
11	12	9,00
12	13	10,00
13	14	10,50
14	15	11,00
15	»	12,00

Disposición 7.ª Las explotaciones industriales y comerciales á que se refiere el apartado III de la disposición 1.ª, se gravarán á razón de 6 por 100 de los beneficios líquidos de las mismas, si aquéllos no excedieren del 5 por 100 del capital empleado en la explotación. Si los beneficios excedieren de este tipo, se exigirá además la cuota sobre ellos establecida en el párrafo 2.º de la disposición anterior.

Disposición 8.ª Las sociedades comprendidas en el apartado II de la disposición 1.ª que sean españolas, y las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, tributarán por todo su capital y, en su caso, por todos sus beneficios; las sociedades extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, tributarán por la suma de capital que resulte de la aplicación de los preceptos del apartado b del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y por la parte de los beneficios totales proporcional á la parte del capital social asignada á España, con arreglo á los preceptos de aquella ley. Para establecer esta relación, tratándose de sociedades cuyo capital en España hubiere sido estimado pericialmente con arreglo á lo preceptuado en el caso a del párrafo 3.º de los referidos artículo y apartado, se deducirán del importe del activo del balance general de la sociedad, el de los créditos que figuren en el mismo procedentes de la explotación normal del negocio, las cantidades por que aún fueren los socios responsa-

bles para con la sociedad, por razón de las acciones ú otros títulos análogos de participación en el capital social, las partidas de depreciación que en su caso figuren en el pasivo, y el importe de la cuenta de pérdidas y ganancias.

No podrá computarse á una sociedad extranjera que realice negocios en España menos de la décima parte del capital, y, en su caso, de los beneficios totales de la misma.

Disposición 9.ª Á los efectos de la imposición, se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, el importe de las aportaciones de los socios, de las reservas y de las subvenciones y otras aportaciones de tercero, excepto las garantías de interés, y las demás que tengan carácter de renta para la sociedad. Las aportaciones de los socios que consisten en acciones ú otros títulos representativos de la participación en el capital social, se estimarán por su valor nominal, deducida en su caso la cantidad por que los socios sean responsables para con la sociedad, por razón del título.

La estimación del capital base de la imposición de las sociedades extranjeras, se ajustará á los preceptos del apartado b del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, salvo siempre lo prescrito en la disposición anterior.

Disposición 10. Si entre los elementos del activo de la sociedad sujeta á la imposición por el capital figurasen bienes sujetos á la contribución territorial en España, se deducirá del importe del capital á que se refiere la disposición anterior, una cantidad igual á la cifra con que los dichos bienes figuren en las cuentas. Si los citados bienes no figurasen en las cuentas evaluados con entera distinción del resto del activo, ó las depreciaciones figuradas en aquéllas comprendiesen indistintamente estos y otros valores, se estimará por la Administración el de los bienes que haya de deducirse.

Tratándose de sociedades de minas, no exentas por precepto de esta ley, y con capital determinado, se deducirá en concepto de capital correspondiente á las concesiones y explotaciones mineras que figuren en el activo, la cantidad que determina el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910. Si la sociedad no tuviese capital determinado, se estimará pericialmente por la Administración, á los efectos de esta tarifa, el que representen las explotaciones no exentas de contribuir por la misma. No se computará en este caso cantidad alguna como capital circulante para adquisición de los minerales de la producción propia de la sociedad.

Si en los casos de los dos párrafos anteriores figurasen en el pasivo de la sociedad censos ó deudas hipotecarias que gravasen sobre inmuebles cuyo valor se deduzca, la cantidad computable como valor de éstos se rebajará en el importe

total del capital del censo ó del del crédito asegurado por la hipoteca.

Disposición 11. Para la determinación de los beneficios, á los efectos de la aplicación de esta tarifa, se deducirá de la suma de los ingresos brutos de la empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguros de los dichos bienes y de sus productos. No serán, sin embargo, deducibles los gastos imputables á los bienes y negocios á que se refieren los apartados i, f y l de la regla 2.ª de esta disposición.

En particular, se observarán para la estimación de los beneficios las siguientes reglas:

1.ª Se comprenderán siempre entre los ingresos, tratándose de las sociedades á que se refiere el apartado II de la disposición 1.ª:

a) Las subvenciones del Estado ó de las corporaciones administrativas que tengan el carácter de garantías de interés ó de otro modo contribuyan á la renta de la sociedad, y

b) Los beneficios obtenidos en la emisión de acciones ó de obligaciones por un valor superior al nominal.

Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos ú otros elementos del activo no se computarán como ingreso mientras no se realicen en la enajenación de los valores ó de otra manera luzcan en cuentas ó se destinen á algunos de los fines expresados.

2.ª Se comprenderán como gastos:

a) Las cantidades destinadas á la renovación del material. No será computable á este efecto valor alguno que hubiera sido previamente amortizado, á tenor de lo dispuesto en el apartado siguiente. Se deducirá en todo caso del importe del nuevo material el valor corriente en venta del que fuere sustituido;

b) Las cantidades destinadas á la amortización de los valores del activo por depreciación ó pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables á estos efectos, han de ser efectivas. Las cantidades percibidas por la empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas á los efectos de este apartado;

c) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados en los beneficios de la empresa, siempre que sean obligatorias por contrato;

d) Las asignaciones de la empresa á las instituciones de previsión y de beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal;

e) Las cantidades invertidas en el se

guro de los valores de la empresa, y en el de los accidentes del trabajo de su personal en cuanto fuere obligatorio para la misma. Cuando la empresa fuere aseguradora de sí misma se computará á este efecto el importe de la prima por su valor corriente en plata; las cantidades deducidas en este caso estarán sujetas al gravamen sobre las primas establecido en esta ley;

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean ó no hipotecarias, y en general los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la empresa sujeta á la imposición, salvo siempre lo dispuesto en los apartados a y b de la regla 3.ª de esta disposición;

g) Las cantidades destinadas á la amortización de las obligaciones hipotecarias legalmente emitidas de las empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes;

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas á la amortización de sus cédulas hipotecarias;

i) Si en los beneficios de alguna empresa se comprendiesen rendimientos de bienes sujetos á la contribución territorial en España, se deducirán siempre, á los efectos de la aplicación de esta tarifa, por una suma igual á la que sirviera de base á aquella contribución del Estado. Por el contrario, no se computará como gasto á los mismos efectos, ninguno que afecte á los referidos bienes, ni á las contribuciones que los graven.

Si en el pasivo de la empresa figurasen censos ú obligaciones garantidas con hipoteca que grave sobre inmuebles de los referidos, y cuyos intereses se hayan deducido, para la determinación de los beneficios, la rebaja en concepto de utilidad procedente de dichos bienes y á que se refiere el párrafo anterior se reducirá en el importe de la pensión ó de los intereses correspondientes;

j) Se deducirán en su caso, á los efectos de la aplicación de esta tarifa, los beneficios de las explotaciones mineras, por una suma igual á 12 1/2 veces el importe de las cuotas por la contribución de 3 por 100 sobre el producto bruto. En caso de exención de esta última contribución, se hará á este efecto el cómputo de la cuota que habría correspondido á la explotación de no estar exenta. Por el contrario, no podrá computarse como gasto para la determinación de los beneficios ningún concepto que afecte á las mencionadas explotaciones, ni sus depreciaciones, ni impuestos;

7) Si la empresa explotase el negocio de espectáculos públicos y diversiones, y no se hallare exenta de la imposición por esta tarifa á tenor de lo prescrito en el número 7.º de la disposición 3.ª, se

deducirá de los beneficios en concepto de utilidad, procedente de aquellos negocios que serán siempre gravados en la contribución industrial y de comercio, cualquiera que sea la entidad que los explote, el décuplo de la cantidad satisfecha en concepto de cuota del Tesoro, sin recargo alguno, por el ejercicio de la referida industria;

m) Tratándose de cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones ó suministros de los asociados, aunque no figuren por cantidad alguna en las cuentas, ó se estimasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios á cuenta de aquéllos, y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas á los referidos suministros ó prestaciones de su valor corriente.

3.ª Tendrán la consideración de beneficios á los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

a) Á dividendos de las acciones y en general á remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones en los beneficios sociales, por título que no sea la remuneración directa de los servicios prestados á la sociedad como gestores, directores, consejeros ó empleados de la misma;

b) Á los partícipes en cuentas;

c) Al aumento del capital de la empresa, sea por asignación á las reservas, á la amortización de deudas, á la ampliación del negocio ó al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones que procedan por depreciaciones efectivas;

d) Al auxilio de otras empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones;

e) Á donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo á estos efectos el pago, con cargo á los beneficios, de la contribución de utilidades que la empresa esté obligada á retener;

f) Á compensar pérdidas anteriores al período de la imposición;

g) Al pago de la contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

h) Á nueva cuenta.

Las cantidades que en los casos de liquidación se distribuyan á los socios, sólo tendrán la consideración de beneficios en cuanto excedan del importe de la masa social en el balance previo de liquidación.

4.ª Se restarán siempre á los efectos de la aplicación de esta tarifa, los beneficios procedentes de época anterior al período de la imposición y que hubieren sido gravados en aquel en que se obtuvieron.

5.ª Los beneficios de las explotaciones

industriales y comerciales de las corporaciones administrativas se estimarán siempre con sujeción á las disposiciones especiales que rijan para las referidas corporaciones. El capital fijo y circulante se estimará pericialmente en cada caso á los efectos de la determinación del tipo de los beneficios, deduciendo el importe de las obligaciones de la administración especial del servicio, pero no el de las subvenciones y otros auxilios que en su caso recibiera la corporación para la implantación ó adquisición del negocio. Las estimaciones periciales se rectificarán cada cinco años, ó antes si la explotación experimentara modificaciones considerables.

Disposición 12. Todos los negocios sujetos á contribución por esta tarifa que pertenezcan á una misma empresa, se gravarán conjuntamente en un solo acto de liquidación, así en la provisional como en la definitiva. Las cuentas en participación se imputarán á este efecto á la entidad gestora, siempre que el partícipe no esté sujeto á contribución por esta tarifa. Sin embargo, para determinar el tipo de imposición aplicable á los beneficios, se deducirá de éstos la parte correspondiente al partícipe interesado en las cuentas.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior las explotaciones comerciales ó industriales de las corporaciones administrativas, las cuales serán objeto de una liquidación por cada servicio ó conjunto de servicios que competan á una misma Administración ó Comisión.

Disposición 13. La contribución de esta tarifa se liquidará por el mismo período de tiempo del ejercicio económico de la empresa; sin embargo, el período de imposición no podrá exceder en ningún caso de doce meses. Si la empresa no tuviese ejercicio económico establecido por precepto de su estatuto ú otro obligatorio para la misma, el período de imposición será siempre el año natural.

Si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio ó, en su caso, el año, el período de imposición se entenderá fenecido en el mismo día á que se refiere la liquidación de las cuentas y el balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en todos los siguientes casos:

1.º Cesión total ó parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el cesionario estuviera con anterioridad á la fecha de la cesión sujeto á la obligación de contribuir por esta tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comience á explotarse por cuenta y riesgo del cesionario;

2.º Fusión de la empresa sujeta á la obligación de contribuir;

3.º Cesación en el negocio que determine la referida obligación;

4.º En los casos que á tenor del art.º

culo 168 del Código de Comercio proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo, y

5.º Disolución de la sociedad. Tratándose de compañías mercantiles, se entenderá fenecido el período de imposición en la fecha á que se refieran el inventario y el balance prescritos en el párrafo 1.º del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la empresa comprendiese un período de tiempo inferior á doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital á todos los efectos de la imposición en esta tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición 14. Las cuotas por esta tarifa se devengan el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo, cuando una sociedad hubiere aumentado su capital durante el período de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra á su estado medio durante el período.

Los preceptos de esta ley serán de aplicación á las cuotas que con arreglo á los mismos, ó en su caso á los que rigen para la tarifa 2.ª, se devenguen con posterioridad al día 31 de Diciembre de 1913.

El Ministro de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta ley el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo en el texto refundido, y correlativamente, los artículos de las respectivas leyes, y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refundan.

Del texto refundido se dará cuenta á las Cortes.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de la de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de consumos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### A LAS CORTES

La supresión del impuesto de consumos por la ley de 12 de Junio de 1911 respondió á un anhelo general del país. Reforma de tan enorme transcendencia había de tener, inevitablemente, cierto carácter de experimento. Mantiene firmes el Gobierno aquel compromiso y los principios en que se inspiró; pero, atento á la realidad, ha seguido cuidadosamente los resultados de la aplicación de dicha ley, anotando las dificultades y los problemas que la práctica de sus disposiciones ha ido ofreciendo, no para retroceder en el camino emprendido, que debe ser recorrido hasta su término, sino para acomodar los preceptos legales á las exigencias de la vida de los municipios, de suerte que la reforma quede definitivamente implantada.

Varias peticiones, dignas de consideración en este respecto, han llegado hasta el Gobierno mediante las amplias informaciones practicadas en el corto tiempo de vigencia de la ley.

En primer término, se ha reclamado la supresión de las exenciones de impuestos sustitutivos, que quitan á éstos la fuerza moral de obligar, como en general, á todas las contribuciones los privilegios de favor que no están vivos en la conciencia social. Ciertamente, no puede decirse que haya sido éste un defecto de la ley, sino más bien una consecuencia de transacciones en su aplicación. Pero apreciada por la experiencia la necesidad de una prohibición terminante de tales exenciones, el Gobierno se apresura á solicitar de las Cortes su sanción.

La segunda de aquellas peticiones proviene de un número considerable de municipios que consideran precisa cierta atenuación en el radicalismo de algún precepto de la ley. Respondía ésta á la necesidad de afirmar sin reservas la supresión del impuesto de consumos, y para ello se limitó la forma de exacción del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, en términos que la práctica ha demostrado ser sobradamente rígidos para obtener de ese recurso sustitutivo el rendimiento que hay derecho á exigir.

Finalmente, se echa de menos, á medida que se extiende el territorio de aplicación de la ley, una reglamentación severa del repartimiento general. La experiencia de muchos lustros del repartimiento de consumos, con todas las arbitrariedades que eran, casi puede decirse, sistema en él, ha constituido una perniciosa escuela para aquella forma de exacción de los recursos municipales. Hasta que las condiciones particulares de la Administración y otras circunstancias permitan un gravamen racional de las rentas diferenciales del suelo en la amplia medida que requieren los Ayuntamientos, el repartimiento general ha

de desempeñar, sobre todo en los pequeños municipios, un papel preponderante. De aquí la necesidad de regularizar su aplicación mediante preceptos que, por emanar del poder legislativo, se sustraigan á las contingencias posibles del arbitrio ministerial, y que por su precisión obliguen á encauzar la práctica del repartimiento por derroteros de justicia, de que el reparto de consumos nos ha apartado tanto.

Se abstiene el Ministro que suscribe de involucrar en esta reforma de los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, las cuestiones relativas á la modificación fundamental de la Hacienda de nuestros municipios. De que el Gobierno aprecia la urgencia de afrontar ese problema en el Parlamento, dan testimonio las bases á él presentadas para la reforma del régimen local, con cuya aprobación quedará resuelto el establecimiento de los *Betterment taxes* y de forma de imposición municipal más en consonancia que las actuales con las exigencias modernas de los municipios y de la conciencia jurídica.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de consumos, sal y alcoholes, serán adicionadas, y en su caso modificadas por las siguientes:

1.ª Las cuestiones relativas á los arbitrios sustitutivos enumerados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 se reputarán de carácter económico-administrativo.

El acuerdo del Ayuntamiento en las reclamaciones que se promuevan por los interesados tendrá el carácter de acto administrativo, y será apelable para ante la Junta provincial de arbitrios. La reclamación habrá de interponerse dentro de los quince días siguientes á la fecha de la notificación del acuerdo.

2.ª La Junta provincial de arbitrios se constituirá en la capital de la provincia, y estará formada por el Delegado de Hacienda, un Magistrado de la Audiencia, un Diputado provincial, los Presidentes de las Cámaras Agrícolas, de la Industria y de Comercio de la capital respectiva, el Administrador de Propiedades é Impuestos y un Abogado del Estado.

Presidirá la Junta el Delegado de Hacienda, y actuará de Secretario el Abogado del Estado. La Ponencia en todos los asuntos estará á cargo del Administrador de Propiedades é Impuestos.

Las resoluciones de la Junta provincial se dictarán dentro de los quince días siguientes á la interposición de la reclamación.

Los fallos de la Junta provincial en las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, ultiman la vía gubernativa.

En los demás casos, las resoluciones de la Junta serán apelables en segunda instancia ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si la cuantía del asunto fuere inestimable ó excediera de 8.000 pesetas, y ante la Dirección General de Propiedades ó Impuestos si no excediere de aquella suma.

3.ª No podrá concederse exención de ningún arbitrio sustitutivo que no estuviere taxativamente prescrita ó autorizada en una ley.

4.ª Cada uno de los arbitrios sustitutivos enumerados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, excepto el repartimiento general, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán: la materia objeto del gravamen, las exenciones reconocidas, los tipos de imposición ó las tarifas del arbitrio, las bases de percepción, los términos y forma de pago, las responsabilidades por su incumplimiento, la fecha de la aprobación definitiva de la Ordenanza, la en que haya de empezar á regir y el plazo de su vigencia, si se acordase por tiempo limitado, los demás particulares que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Dichas Ordenanzas se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda, sin la cual no podrán ser aplicadas. Ninguna Ordenanza podrá entrar en vigor hasta después de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. La aprobación y publicación referidas serán igualmente necesarias siempre que se modifique una Ordenanza.

5.ª Al párrafo segundo del artículo 11 de la ley se adicionarán los siguientes:

Estarán asimismo exentos los cuarteles y pabellones destinados al alojamiento de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar, de la Guardia Civil, Carabineros y Remonta del Ejército; los asilos y hospitales y demás edificios de análogo destino, de la beneficencia pública y de la particular que en cada caso acuerden los Ayuntamientos, y los establecimientos penitenciarios.

Están personalmente exentos:

1.º Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España y sus familias, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen, y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, á condición de que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre y las familias de estos funcionarios que habiten en su compañía.

Las exenciones de los dos números anteriores se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad, y con arreglo á lo establecido en los tratados internacionales.

En lo sucesivo, las cuotas anuales del arbitrio no podrán exceder del importe del inquilinato correspondiente á un mes.

6.ª Los Ayuntamientos que en uso de la facultad que les concede la ley de 12 de Junio de 1911, acordaren ó hubieren acordado el establecimiento de arbitrios sobre las bebidas espirituosas y espumosas, y sobre alcoholes, podrán optar entre el gravamen de la venta para el consumo directo, en la forma prevista en el artículo 12 de aquella ley, ó la imposición del consumo de las mismas especies en los respectivos términos municipales. En este último caso, el gravamen no podrá exceder de cinco pesetas por hectolitro, excepto para los aguardientes compuestos y licores, cuyo gravamen máximo será el que señala para los Ayuntamientos el artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

Estarán exentos del arbitrio, ya recaiga sobre la venta, ya sobre el consumo, los vinos medicinales y los alcoholes desnaturalizados.

7.ª Los Ayuntamientos que acuerden el repartimiento general se ajustarán estrictamente á las reglas insertas en el adjunto Anejo, que se considerará parte integrante de la presente ley, y que se insertará textualmente en el Reglamento.

8.ª Se deroga la prescripción 2.ª del artículo 16 de la ley de 12 de Junio de 1911, pero en los contratos de arriendo que estipulen los Ayuntamientos se establecerán las limitaciones necesarias para la aplicación de aquella ley, en los términos previstos en la misma, con las modificaciones dispuestas en la presente.

9.ª Á los efectos de la prescripción 1.ª del artículo 16 de la ley de 12 de Junio de 1911, se autoriza al Ministro de Hacienda para hacer el nuevo señalamiento con arreglo á los resultados del censo de población de 1910, siempre que el correspondiente al municipio cuyo Ayuntamiento reclame la modificación, esté aprobado por la Junta provincial, y no exista reclamación pendiente contra el mismo.

El Ministro de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de promulgación de la presente, el texto de la ley de 12 de Junio de 1911, con las adiciones y modificaciones prescritas en las disposiciones anteriores. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo en el texto refundido, y correlativamente, los artículos de ambas leyes, y para modificar la redacción de los artículos y párrafos, en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refundan. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912. — El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

ANEJO QUE CONTIENE LAS REGLAS Á QUE HA DE AJUSTARSE EL REPARTIMIENTO GENERAL.

—Regla 1.ª Los Ayuntamientos determinarán al mismo tiempo que acuerden el reparto:

1.º La fecha con arreglo á cuyo estado de utilidades haya de hacerse el cómputo de las de cada contribuyente. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida entre los tres meses inmediatos anteriores y los tres inmediatos siguientes á la fecha del acuerdo;

2.º Si la estimación de las utilidades ha de hacerse directamente por los organismos á que compete el repartimiento, ó si se ha de exigir la previa declaración de los contribuyentes;

3.º Las exenciones que en su caso se hubieren otorgado;

4.º Los tipos unitarios á que haya de evaluarse las utilidades procedentes de la ganadería, que deban gravarse en el municipio, si estuviere aprobado el avance catastral de su riqueza rústica. Para la aplicación de dichos tipos se requiere la aprobación previa del servicio de conservación catastral de la provincia;

5.º El importe medio del jornal de un bracero y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual;

6.º Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presentes para la evaluación de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno. Las disposiciones reglamentarias determinarán qué signos de riqueza pueden utilizar los Ayuntamientos para la estimación de utilidades de los contribuyentes sujetos al reparto, y la cifra máxima de aquéllas, computable por cada uno;

7.º El importe de los recargos por partidas fallidas y por gastos de cobranza que hayan de sufrir las cuotas del reparto, y

8.º Los plazos y términos del pago.

—2.ª Se comprenderán en el repartimiento:

A) Las personas naturales y jurídicas, corporaciones y asociaciones que obtengan en el municipio alguna de las utilidades siguientes:

a) Rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos;

b) Rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas;

c) Idem de explotaciones mineras;

d) Idem de empresas industriales ó comerciales;

e) Las retribuciones de los valores dados á préstamo, y en particular los intereses de las deudas públicas de los Estados y de las corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del municipio de la imposición; los de obligaciones de compañías ó de particulares, los de cédulas hipotecarias, los de



préstamos, tengan ó no garantía real; los descuentos, primas de emisión y de amortización; las rentas vitalicias ú otras temporales procedentes de la imposición de capitales, y las demás utilidades de naturaleza análoga;

f) Los dividendos y cualesquiera otras remuneraciones del capital de las compañías mercantiles y de las cooperativas, rentas de bonos de disfrute, acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas compañías, incluso los de las cuentas en participación;

g) Los haberes procedentes de derechos pasivos, asignaciones ó auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos en la persona que legalmente los reciba;

h) Las utilidades de cualquiera clase y denominación asignadas á un cargo, dignidad ó jerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión ó comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de alguna profesión, arte, oficio ó ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga. Sin embargo, las remuneraciones del trabajo personal, y las pensiones por méritos de guerra contraídos por el titular, que no excedan del haber anual de un bracero, no fundarán la obligación de contribuir establecida en este apartado, y, en consecuencia, los titulares de aquellas utilidades solamente serán comprendidos en el reparto cuando así proceda, con arreglo al apartado B siguiente:

B) Los varones mayores de dieciocho años y menores de sesenta, domiciliados en el término municipal y no comprendidos en el apartado A de este artículo.

—3.ª A los efectos de la regla anterior se entenderán obtenidas:

Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, y las utilidades de las explotaciones agrícolas, en el municipio en que se hallen ó debieren hallarse inscriptos los bienes á los efectos de la contribución territorial.

Los rendimientos de las explotaciones mineras, en el municipio en que se halle enclavada la mayor parte de la demarcación de la mina. Sin embargo, el Ayuntamiento en cuyo término radique una tercera parte ó más de la demarcación minera, podrá gravar como utilidades obtenidas en su término municipal una parte proporcional de los rendimientos estimados de la mina.

Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, en los municipios en que se ejerza la industria ó se hallen situados. Los establecimientos comerciales.

Si la explotación se extendiere á varios términos municipales del Reino, la asignación de utilidades se hará en la siguiente forma: las utilidades de los contratis-

tas de obras, en proporción del valor de las que hayan de ejecutarse en cada municipio; las de las empresas de transportes serán atribuidas á los municipios en que estuviesen la dirección de la empresa, las oficinas centrales ó alguna estación, punto regular de parada, fábrica ó taller, en la proporción en que se hallen los gastos de la empresa en los respectivos términos municipales por sueldos, jornales y gratificaciones del personal; los gastos del personal de movimiento se computarán á este efecto en el municipio en que se halle la dirección particular de la sección de la red en que aquél preste sus servicios, y en defecto de dirección particular de la sección, en el de la dirección general de la empresa; de las utilidades de las empresas bancarias se imputará una décima parte al municipio del domicilio de la empresa, y el resto se distribuirá entre éste y todos aquellos en que existan oficinas, sucursales, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la empresa, en proporción de las sumas de los cobros y de los pagos efectuados en los mismos en el último ejercicio económico de aquélla; las utilidades de las demás empresas comerciales é industriales serán atribuidas á cada uno de los Municipios en que tuviesen establecidas oficinas, fábricas, talleres, almacenes, tiendas, sucursales, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la empresa, en proporción de los gastos por sueldos, jornales, gratificaciones é indemnizaciones del personal en los respectivos términos municipales en el último ejercicio de la empresa, pero sin que la parte atribuida al municipio en que estuviere el domicilio, y en su defecto la dirección general en España, pueda ser inferior á un século del total. No obstante las disposiciones anteriores de este párrafo, si los distintos establecimientos de la Empresa de cuyas utilidades se trate estuviesen gravados en la contribución industrial y de comercio con separación en cada uno de los municipios á que la empresa se extienda, se estará, para la atribución de utilidades á los diferentes municipios, á las cuotas de dicha contribución impuestas á la empresa en cada uno de ellos, en la forma prevenida en el precepto séptimo de la regla 7.ª

Las demás utilidades se entenderán obtenidas en el municipio de la residencia del perceptor. Sin embargo, las retribuciones del trabajo personal que se preste de modo permanente en municipio distinto del de la residencia ó del domicilio, serán gravadas por la mitad de su importe en el municipio en que se preste el trabajo.

—4.ª No serán incluidos en el reparto, cualesquiera que sean las utilidades que obtengan en el municipio:

- a) El Estado español;
- b) La provincia á que el municipio pertenezca;
- c) El Ayuntamiento del municipio de la imposición;
- d) Los establecimientos de todas clases sostenidos por el Estado ó por las referidas corporaciones, aunque tengan rentas propias, siempre que el estado ó las corporaciones estén legalmente obligados á subvenir á las necesidades de aquéllos, en cuanto no basten sus propias rentas;
- e) El Instituto Nacional de Previsión;
- f) Los Pósitos;
- g) Las instituciones de beneficencia y de cultura cuya exención acuerde el Ayuntamiento.

Se comprenderán solamente por las utilidades procedentes de la posesión ó de la explotación de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos que obtengan en el municipio de la imposición:

- a) Los sindicatos agrícolas á que se refiere la ley de 28 de Enero de 1906;
- b) Las compañías mutuas de seguros, incluso las asociaciones tontinas y chatelusianas, siempre que no tengan el carácter de compañías mercantiles, á tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Comercio; en otro caso, se gravarán por todas las utilidades que obtengan en el municipio de la imposición.

Las exenciones absolutas y perpetuas de la contribución territorial llevan aparejada la exención de las rentas de posesión, pero no la de los beneficios procedentes de la explotación de los bienes inmuebles exentos.

Las exenciones parciales ó temporales de aquella Contribución, que no se basen en la cesación de la renta, no producen exención alguna á los efectos del repartimiento, y en consecuencia, el cómputo de utilidades de los bienes correspondientes se basará, según los casos, en la renta ó en los beneficios ó líquido imponible por que tributarían los bienes al Estado, de no existir la exención.

Las exenciones de la contribución sobre las explotaciones mineras y las de la contribución industrial y de comercio, no fundan en ningún caso la exención á los efectos del repartimiento.

Las exenciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa 1.ª, llevan aparejada la exención de las respectivas utilidades en el repartimiento, excepto cuando estuviesen concedidas por razón de la cuantía de los haberes ó por su consideración como jornales. Las exenciones de la tarifa 2.ª no fundan por sí solas, en ningún caso, la del repartimiento; las de la tarifa 3.ª, la producirán solamente cuando se funden en concesión otorgada por ley especial en que se reconozca taxativamente la exención de todo arbitrio municipal.

Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el apartado B de la regla anterior:

Los pobres de solemnidad.

Los acogidos en los establecimientos de la beneficencia pública y de la particular que determinen los Ayuntamientos.

Los reclusos en los establecimientos penitenciarios, y

Los individuos de la clase de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

—5.º En los casos en que la obligación de contribuir se funda en el domicilio ó la residencia, se estará para su determinación al estado en la misma fecha á que se refiera la estimación de las utilidades.

—6.º Las relaciones de contribuyentes del repartimiento serán siempre referidas al padrón de los habitantes del respectivo término municipal. Los Ayuntamientos rectificarán especialmente, á los efectos del repartimiento, la relación de los residentes, cuando la fecha á que se refiere la regla 1.ª corresponda al mes de Diciembre.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido estará obligada á presentar á las Juntas de evaluación, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos ó fueren á ello especialmente requeridas por las Juntas, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de su personal.

Todos los contribuyentes en el repartimiento, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados á presentar á las Juntas de evaluación, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, relación jurada de las utilidades que obtengan en el término municipal, especificadas en la forma prevista en la regla 2.ª. En los casos en que, á tener de lo dispuesto en esta ley, las utilidades deban estimarse por las cuotas de la contribución del Estado ó por las cifras que sirvieran para determinar la base de las mismas, la declaración podrá contener el importe de unas ú otras en vez de la cifra de los rendimientos efectivos. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual, que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse aquella estimación, y facilitando á las Juntas, á su requerimiento, la información suplementaria que éstas consideren necesaria.

La omisión de la declaración llevará aparejada la pérdida del derecho á reclamar contra la cifra de utilidades que se asigne al contribuyente.

Las Juntas de evaluación no estarán atentas á las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación de la Junta cuando no concuerde con la declaración.

Los representantes legales de las empresas de seguros sujetas al repartimiento deberán declarar á los Ayuntamientos el importe de las primas cobradas de los residentes en sus términos municipales durante el último ejercicio social. Los representantes de las empresas comerciales é industriales que se extiendan á más de un término municipal están obligados á facilitar á los Ayuntamientos respectivos declaración del importe de los gastos de personal ó de las sumas de cobros y pagos que han de servir para la asignación de utilidades al municipio de imposición.

Los Ayuntamientos podrán hacer comprobar las declaraciones á que se refiere el párrafo anterior, por las respectivas Administraciones de Contribuciones.

Las Juntas podrán, cuando el Ayuntamiento acuerde la estimación mediante declaración del contribuyente, exigir de éstos ó de sus representantes legales las informaciones complementarias de la declaración que aquéllas consideren necesarias para comprobarla ó para el avalúo de las utilidades. Los contribuyentes no estarán obligados á hacer ante las Juntas manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades ó á la determinación de la fuente de riqueza ó título de que procedan.

—7.º La estimación de las utilidades se ajustará los siguientes preceptos:

1.º Las utilidades que tengan carácter fijo, sea por la naturaleza de la fuente de que procedan, sea por razón del título de que tengan origen, se estimarán con arreglo á su estado en la fecha á que se refiere el número 1.º de la regla 1.ª; las de carácter eventual, por su importe en el último ejercicio inmediato anterior á la fecha referida, si el contribuyente tuviese precepto determinado ejercicio por precepto de su estatuto ú otro obligatorio para el mismo; en los demás casos, se estará á los rendimientos en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación. Este precepto no obstará á los que especialmente regulan determinados casos en los números siguientes.

Si la cuenta base del cómputo, comprendiese un período mayor ó menor de doce meses, se calculará siempre á los efectos de la estimación de utilidades, la cantidad correspondiente á un año.

2.º Las rentas de posesión de fincas urbanas se computarán en una cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado á los efectos de la contribución territorial, riqueza urbana.

3.º Las rentas de la posesión de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos, sujetos á la contribución territorial, riqueza rústica, que figuren en amillaramientos, se computarán invariablemente en aos tercios de la riqueza con que figuren en los referidos documentos. En los municipios que tengan aprobado el avance catastral de su riqueza

rústica, las rentas de posesión de los bienes comprendidos en el mismo se computarán en una cantidad igual á la que tuviesen asignada como renta en el avance.

4.º Las utilidades de la ganadería de estos últimos municipios, se fijarán multiplicando el número de cabezas de cada clase por el tipo unitario correspondiente, determinado con los requisitos previstos en la regla 1.ª

En los demás municipios, se computarán los rendimientos de la ganadería en las cantidades que figuren en los amillaramientos.

5.º Las utilidades de la explotación de los bienes inmuebles sujetos á la contribución territorial, riqueza rústica, comprendidos en los amillaramientos, se estimarán invariablemente en un tercio de la riqueza que dichos bienes tengan asignada en los referidos documentos.

Si estuviere aprobado el avance catastral de la riqueza rústica del municipio de imposición, las utilidades de la explotación de los bienes comprendidos en el mismo, se estimarán en la diferencia entre los beneficios líquidos con que los bienes figuran en el avance y la renta asignada á los bienes.

6.º El rendimiento de las explotaciones mineras se estimará en dos veces el importe de la cuota del Tesoro por la contribución de 3 por 100 sobre el producto bruto. Si los productos de la explotación estuvieren exentos de gravamen para el Estado, se tomará por base de cómputo la cuota que habría correspondido al Tesoro de no existir la exención.

7.º El rendimiento de las empresas industriales y comerciales, artes y oficios gravados en la contribución industrial y de comercio, se fijará invariablemente en el duplo de la cuota del Tesoro, sin recargo alguno.

En los casos de agromiación se entenderá por cuota la asignada legalmente al contribuyente, cuando ésta difiera de la cuota normal de la tarifa. Si en lo sucesivo fueran revisadas las tarifas de la contribución industrial y de comercio, señalando las cuotas en una relación fija por los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes y oficios gravados en la contribución, el cómputo de las utilidades respectivas, á los efectos del repartimiento, se ajustará estrictamente á la relación con arreglo á la cual se estimaren las cuotas de las nuevas tarifas.

8.º Las utilidades de las empresas de seguros de incendios y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios en las cosas, se estimarán en la sexta parte del importe de las primas cobradas por la empresa en el municipio de imposición, en el ejercicio social inmediato anterior.

9.º Las utilidades de las empresas regulares de seguros de vida, de acciden-

es y de las cooperativas de seguros, de las de seguros marítimos y de transporte, se estimarán en la vigésima cuarta parte del importe de las primas cobradas por dichas empresas en el municipio de imposición en el último ejercicio social.

10. Las utilidades de las demás empresas comprendidas en la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se computarán en la misma suma que hubiese servido de base para la última liquidación de la referida contribución del Estado. Si la empresa estuviere exenta de contribución para el Tesoro pero no del repartimiento, se estimarán los beneficios con arreglo á los preceptos que regulen la aplicación de la tarifa mencionada. Esta evaluación habrá de practicarse necesariamente por la Administración de Contribuciones de las provincias, que comunicarán el resultado al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de la imposición.

11. Los intereses de obligaciones y préstamos se estimarán en su importe efectivo en el año de la estimación; sin embargo, las rentas vitalicias ó temporales procedentes de la imposición de capitales no se computarán en ningún caso en más de 4 por 100 del valor actual de las anualidades que aún resten por vencer el día 1.º del ejercicio á que se refiere el repartimiento.

12. El importe de los dividendos y otras remuneraciones del capital de las sociedades mercantiles, el de las rentas de bonos de disfrute y el de toda participación en los beneficios de dichas compañías, se estimarán en la suma que se hubieren asignado á estos destinos en el ejercicio social inmediato anterior.

13. Los rendimientos de las profesiones gravadas en la contribución industrial y de comercio, se computarán invariablemente en el décuplo de la cuota correspondiente al Tesoro sin recargo alguno, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente para los casos de agremiación, y para el de revisión de las cuotas de tarifa.

14. Las utilidades del trabajo personal las demás comprendidas en la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se estimarán en la misma forma que para dicha contribución del Estado.

15. Las utilidades del salario eventual de los jornaleros ó braceros, se estimarán en la suma á que, dadas las condiciones de la localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante un año, pero sin que en ningún caso puedan computarse más de 260 jornales anuales.

16. Las demás rentas de trabajo, pensiones, asignaciones y emolumentos, por su importe íntegro, habida cuenta del precepto 1.º de esta regla. Tratándose de asignaciones no se reputarán eventuales meramente por su carácter vo-

luntario, si según la costumbre de la localidad se prestasen continuamente.

17. Seguirá en vigor la facultad de las Juntas de evaluación para estimar por los signos exteriores de riqueza las utilidades de los contribuyentes para cuya evaluación se carezca de otras bases, ó las que existan sean notoriamente insuficientes; pero dicha estimación se ajustará exactamente á las cifras de utilidades presuntas que previamente se hubieren asignado á los signos cuya aplicación hubiere acordado el Ayuntamiento, sin que en ningún caso pueda exceder la utilidad computada del promedio de las cifras que resulten de la aplicación de cada signo.

—8.ª Para obtener la cifra base del repartimiento, se deducirán del importe de las utilidades evaluadas con sujeción á los preceptos de la regla anterior, las cantidades siguientes:

a) Las contribuciones directas del Estado que gravan sobre las mismas;

b) Un tercio de todas las utilidades que obtengan en el municipio las personas naturales domiciliadas en otro término municipal, y de los beneficios de las compañías mercantiles, cualquiera que sea la forma jurídica de su constitución y el municipio de su domicilio;

c) Una cuarta parte de todas las utilidades del trabajo personal, excepto los jornales, sea cualquiera el municipio del domicilio de los perceptores;

d) Dos tercios de los dividendos ó rentas de disfrute, y, en general, de todas las participaciones en los beneficios de las compañías mercantiles;

e) Dos tercios de los jornales á que se refiere el precepto 15 de la regla anterior.

Los contribuyentes á que se refiere el apartado B de la regla primera, se comprenderán uniformemente en el repartimiento con una cifra igual á la que resulte para los jornaleros ó braceros de la aplicación de los preceptos de esta ley.

—9.ª En los municipios capitales de provincia y en los mayores de 20.000 habitantes, el tipo medio de gravamen en el repartimiento no podrá exceder del 1 y medio por 100 de la base.

—10. El señalamiento de las cuotas podrá hacerse con estricta proporcionalidad á las utilidades de cada contribuyente, ó por categorías fijas. Las disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones á que en este último caso deba ajustarse la formación de las categorías.

Los Ayuntamientos de los municipios cuyos bienes comunales hubieran de aprovecharse durante el ejercicio á que se refiere el repartimiento, gratuitamente, podrán acordar que se traiga á cuenta en el señalamiento definitivo de las cuotas el valor de los dichos aprovechamientos, en la siguiente forma: las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute no recargarán con el valor estimado de sus respectivos aprovechamientos, y la

suma de dichos recargos se deducirá de las cuotas de los contribuyentes excluidos, á prorrata de las mismas, pero sin que esta rebaja pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio cuando el valor aproximado de los aprovechamientos excediese del promedio de cinco pesetas por vecino ó hacendado.

—11. El repartimiento general se hará por las Juntas y con las formalidades que determinen las disposiciones que regulen la organización y régimen de las Corporaciones municipales.

—12. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas de evaluación se resolverán por los Ayuntamientos, y el acuerdo que recaiga tendrá el carácter de acto administrativo.

—13. Las cuotas del repartimiento podrán recargarse hasta el 5 por 100 de su importe para gastos de cobranza y compensación de partidas fallidas.

—14. Los recibos del repartimiento general especificarán el importe de las cuotas, el del recargo ó de la rebaja por aprovechamientos comunales y los recargos de cobranza y partidas fallidas si los hubiere.

—15. Seguirá en vigor la obligación de los inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, de satisfacer las cuotas del repartimiento que correspondan al arrendador, cuando éste no residiera en el municipio ni tuviera en el mismo representante legal, salvo siempre el derecho de los referidos inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros para retener el importe de aquellas cuotas al hacer el pago de las rentas.

Los propietarios de bienes inmuebles gravados con censos podrán retener al censalista, salvo pacto en contrario, la parte proporcional de la cuota del repartimiento que corresponda á la pensión.

La obligación por cuota del repartimiento tiene carácter personal.

—16. La defraudación de las cuotas del repartimiento general será castigada con multa del duplo de la cantidad defraudada.

La multa se reducirá á la mitad al el defraudador hiciere al Ayuntamiento, antes de que se presente denuncia, ó de otro modo se inicie el procedimiento administrativo para el descubrimiento de la defraudación, las manifestaciones necesarias para el cobro de las cantidades defraudadas.

No serán multados como defraudadores los menores ó incapacitados que, al llegar á la mayor edad ó al cesar la incapacidad, satisficieran al Ayuntamiento las cantidades que hubieren defraudado por actos ú omisiones de sus representantes legales. Los culpables del acto ó de la omisión serán castigados en estos casos con las multas señaladas en el párrafo 1.º

—17. El incumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refieren los párrafos 2.º, 7.º y 9.º de la regla 6.ª, cuando no se siguiere defraudación, será castigado con un recargo de 25 por 100 de las cuotas. La inexactitud de las declaraciones en el mismo caso, con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á la suma de las utilidades ocultas por la inexactitud.

La omisión de la declaración á que se refiere el párrafo 2.º de la regla citada, y su inexactitud, se castigarán con una multa de 25 á 500 pesetas.

La omisión de la declaración de utilidades y la declaración inexacta, siempre que no se siga defraudación, llevarán aparejada la obligación de reintegrar al Ayuntamiento los gastos necesarios para suplir aquella ó para rectificarla.

Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre emisión de un empréstito por la Junta de Obras del puerto de Ceuta, conforme al artículo 10 de la vigente de 7 de Julio de 1911, relativa á reorganización de las Juntas de Obras de puertos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### Á LAS CORTES

La necesidad por muchos conceptos evidente de anticipar todo lo posible la terminación de las obras de construcción del puerto de Ceuta que el Estado realiza en aquella Plaza española, obliga al Ministro que suscribe á pedir una ley especial mediante la que habrán de obtenerse los recursos indispensables para ese fin.

Consignado en la sección 12 «Acción en Marruecos» el aumento hasta la cantidad de 1.750.000 pesetas de la subvención que la Junta de Obras del puerto de Ceuta viene disfrutando, y siendo preciso utilizar una parte de aquella subvención como garantía de la deuda que debe crearse para obtener los recursos aplicables á las obras, es forzoso cumplir los preceptos consignados en los artículos 9.º y 10 de la Ley de 7 de Julio de 1911, que exigen una ley especial para comprometer las subvenciones consignadas en el Presupuesto del Estado como garantía de las deudas que las Juntas de Obras contraigan.

Subastadas las obras del puerto de Ceuta con plazo y condiciones que en su oportunidad se establecieron conforme

lo aconsejaban entonces las circunstancias, éstas han variado por modo tan radical, que obligan al Ministro que suscribe á procurar por todos los medios que estén á su alcance que el plazo se abrevie extraordinariamente para que los sacrificios que el Estado realiza guarden la debida armonía con las exigencias del interés nacional que los imponen.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—Miguel Villanueva y Gómez.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza á la Junta de obras del puerto de Ceuta para emitir obligaciones por la cantidad de 11.500.000 pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades de las obras que comprenden la subasta y proyectos que en esta ley se enumeran, cuya aprobación procederá á la ejecución de la misma, y que deberán realizarse conforme á la vigente de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en el plazo de seis años, á contar desde esta fecha.

Las obras en cuya ejecución deberán emplearse los recursos que se obtengan por medio de la emisión de obligaciones autorizadas en esta ley serán las siguientes:

a) Las que restan por ejecutar de las que fueron objeto de la subasta aprobada en 5 de Junio de 1908, y cuyo presupuesto es de 21.373.559,90 pesetas.

b) Las necesarias para poner en explotación el muelle de Alfonso XIII, calculadas en 700.000 pesetas, y para las que se redactará y aprobará el correspondiente proyecto.

Art. 2.º La emisión constará de 23.000 Obligaciones al portador, de 500 pesetas nominales cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Fomento apruebe.

Dichas Obligaciones devengarán el interés anual de 4,50 por 100 sobre su valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por trimestres vencidos.

Art. 3.º La Junta de obras descontará trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses y amortización á los obligacionistas el impuesto de utilidades y la parte correspondiente del timbre de negociación.

Art. 4.º Las 23.000 Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en el plazo máximo de veintinueve años, con arreglo al cuadro que se acompaña ó al que resultare en vista de las épocas en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, llevando á la amortización anualmente el exceso que resulte entre el valor de los intereses de-

vengados y el importe de la anualidad fija de 800.000 pesetas. La indicada amortización no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados cinco años de la fecha en que éstas se hubieren efectuado, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministro de Fomento y después de transcurridos los cinco años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia el número de las que se proponga amortizar.

Art. 5.º Quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización é intereses:

a) Durante los años de 1913 á 1920, ambos inclusive, la cantidad de 800.000 pesetas, parte de la subvención de 1.751.000 pesetas que para las obras del puerto de Ceuta figura en la sección 12 del presupuesto ordinario sometido á la aprobación de las Cortes.

b) Durante los años 1921 á 1941, ambos inclusive, la subvención de 800.000 pesetas, que el Estado deberá consignar en los presupuestos de los referidos años.

c) Los demás ingresos que por arbitrarios y otros conceptos perciba la Junta, así como los remanentes y sobrantes de la subvención que pueda destinarse á aumentar las amortizaciones.

d) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes de las obras.

e) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan á la Junta.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuela Guerra, en súplica de que se indulte ó se conmute por destierro la pena de ocho años y un día de prisión mayor que el Tribunal Supremo impuso á su esposo José Manrique Molina en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y que al cometer el delito no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que lo alta por cumplir á José Manrique Molina y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de que previene el número 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se autoriza á la Dirección General de Correos y Telégrafos para disponer la celebración de un concurso público de propietarios para el arrendamiento de un local en Oviedo con destino á la estación telegráfica de dicha capital.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den las gracias á los señores D. Luis Belaunde y Costa, Director general de Administración, Presidente del Tribunal de exámenes para declarar la aptitud que da derecho á ingresar mediante concurso en el Cuerpo de Secretarios de Diputaciones Provinciales; don Felipe Clemente de Diego, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Central; D. Alfonso Senra Bernáldez, Diputado provincial de Madrid; D. Evaristo Díez Lozano, Secretario de la Diputación Provincial de Salamanca, Vocales de dicho Tribunal, y D. Agustín Fustegueras y Casas, Jefe de Administración de este Ministerio, Secretario del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

Señores Presidente, Vocales y Secretario del Tribunal de exámenes para declarar la aptitud que da derecho á ingresar mediante concurso en el Cuerpo de Secretarios de Diputaciones Provinciales.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Para dar cuantas mayores facilidades sea posible á los peticionarios de obras de caminos vecinales á que afectan las disposiciones de la Real orden de 9 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los plazos para reclamaciones y contestaciones que fija la Real orden de 9 de Noviembre sobre caminos vecinales hasta el 15 de Diciembre corriente, se amplíen hasta el día 31 de este mes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos con siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### CIRCULAR

Aprobada por Real orden de 28 de Agosto último la subasta celebrada el 3 del mismo mes, adjudicando á la Sociedad Española de Papelería, domiciliada en San Sebastián, el suministro de libros del Registro de la propiedad durante cinco años, y próximo á terminarse los que la Sociedad Henrich, de Barcelona, tiene fabricados en virtud del anterior contrato, cumple á esta Dirección poner en conocimiento de las Autoridades y funcionarios relacionados con dicho servicio las variaciones introducidas en él y la forma en que ha de realizarse para que por todos se les preste el más exacto cumplimiento.

Ninguna modificación se introduce en lo que afecta á las clases, modelos, formas, tamaños y requisitos de autenticidad de los libros, pues regulados estos extremos por la legislación, á ella han de atenerse mientras no se modifique. Tampoco se hacen verdaderas alteraciones en sus requisitos materiales, consignados también algunos en el Reglamento hipotecario; pero se han precisado, aclarado y complementado en punto de interés, y, sobre todo, se establece una inspección pericial, además de la ordinaria y permanente que hoy existe á cargo de individuos del Cuerpo de Registradores, que aseguren su cumplimiento en los términos prescritos en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta.

La variación principal del nuevo servicio consiste en la forma de remisión de los libros á sus respectivos Registros. Verifícase ésta de antiguo entregándoles el contratista en las Audiencias Territoriales, adonde los reciben los Registradores con las formalidades exigidas en el Real decreto de 14 de Mayo de 1900; pero este procedimiento, que data de la época en que el Estado los costeaba y tenía depositados en aquéllas, no es hoy necesario, y en cambio origina gastos y molestias

de consideración á los Registradores y riesgos en los libros por la dificultad de los dobles transportes. No era, sin embargo, posible variarle sin modificar antes el expresado Real decreto, y así se hizo por el de 28 de Marzo del año actual, disponiendo que se remitan por ferrocarril á la estación más próxima á la capital del Registro, sustituyendo, como dice el preámbulo, «la intervención que actualmente tienen los Presidentes y Secretarios de las Audiencias Territoriales, en cuanto á la recepción y examen de los mismos, por la de los Jueces de primera instancia, ya que éstos son los Delegados de los Registros de la propiedad y ofrecen todas las garantías necesarias para que el servicio se haga con las formalidades que la legislación requiere». En este Real decreto se establecen reglas precisas para el envío, recogida de las estaciones, examen y entrega de los libros á los Registradores, y á ellas se ajusta literalmente el pliego de condiciones bajo el cual han de verificarse estas operaciones en lo sucesivo, debiendo los Jueces Delegados y Registradores de la propiedad atenerse á ellas con todo rigor en la parte que á cada uno concierne.

Consecuencia de este procedimiento, más grave que el anterior para el contratista, y de alguna mejora que seguramente se obtendrá en los libros, ha sido un pequeño aumento en el precio, pero esto era inevitable, pues la experiencia y los informes adquiridos han demostrado la imposibilidad de mejorar el servicio con los actuales, aumento que seguramente hallarán compensado con creces los Registradores con el ahorro de molestias y gastos que en definitiva han de obtener en lo sucesivo.

No es posible determinar en esta Circular el día en que empezará á regir el nuevo contrato, porque, según el pliego de condiciones del anterior, deben agotarse previamente las existencias de libros en depósito que tenga el contratista, y como en la actualidad hay algunos y no es fácil calcular su duración, necesariamente ha de quedar dicha fecha para cuando aquél manifieste que se han terminado, y así se hará comunicándolo por medio de la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial del Ministerio con la posible urgencia. Mientras tanto deben continuar los Registradores pidiendo en igual forma que ahora los libros que necesiten á la Sociedad Henrich, limitando lo á dos de la Sección «Registro» y uno de la del «Diario», á fin de evitar la apertura de libros provisionales, si no que no es probable, se agotan las existencias de aquella antes de que el nuevo contratista tenga confeccionados los libros bastantes para servir los que se le pidan.

No necesita la Dirección en arecer á los Jueces y Registradores la importancia de este servicio ni la necesidad de que la presten su eficaz cooperación para que se cumpla en las condiciones exigidas, participándola cuantas infracciones ó deficiencias observen en él á fin de corregirlas.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha acordado poner en su conocimiento:

1.º Que por Real orden de 28 de Agosto último ha sido adjudicado el suministro de libros del Registro de la propiedad, durante cinco años, á la Sociedad Española de Papelería, domiciliada en San Sebastián, barrio de Arroca, á la cual deben hacer los Registradores los pedidos de libros que necesitan desde el día que empieza á regir el contrato celebrado con ella, que se anunciará oportunamente.



te en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

2.º Que el precio de dichos libros es el de 12,48 pesetas para cada uno de la Sección «Registro de la propiedad» y 13,98 pesetas para cada uno de la del «Diario de operaciones», siendo de cuenta del contratista todos los gastos de transporte hasta la estación del ferrocarril ó puerto de mar más próximo á la capital del Registro.

3.º Que para todo lo concerniente al expresado servicio se atengan los Jueces de primera instancia delegados para la inspección de los Registros y Registradores de la propiedad al Real decreto de 28 de Marzo último, publicado en la GACETA DE MADRID del 30 y *Boletín Oficial* de este Ministerio de 10 de Abril siguiente, y al pliego de condiciones bajo el cual se adjudicó, inserto en la GACETA y *Boletín* de 11 y 20 de Julio, respectivamente.

4.º Que hasta tanto que se fije el día en que dicho contrato comenzará á regir, continúen los Registradores pidiendo los libros á la Sociedad Henrich, de Barcelona, en la forma y condiciones actuales, limitando, sin embargo, sus pedidos á dos Registros y un Diario.

5.º Que desde el día en que comience á regir dicho contrato con la Sociedad Española de Papelería, cesen los Presidentes y Secretarios de las Audiencias territoriales en las funciones que desempeñan para la recepción, examen y entrega de los citados libros.

6.º Que si los Jueces ó Registradores observaren alguna infracción ó deficiencia en los futuros libros ó en su remisión, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Centro directivo, á fin de corregirla ó proceder á lo que haya lugar.

Madrid, 12 de Diciembre de 1912.—El Director general, P. A., El Subdirector, Carlos María Brú.

Señores Presidentes de las Audiencias Territoriales, Jueces de primera instancia Delegados para la inspección del Registro de la propiedad y Registradores de la propiedad.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan

#### Día 18 de Diciembre.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío civil, de la A á la D. Cesantes, Secuestros, Remuneratorias.

#### Día 19.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la M á la Q. Montepío Civil, de la R á la Z. Plana Mayor de Jefes. Coroneles, Tenientes Coroneles.

#### Día 20.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

#### Día 21.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Comandantes. Capitanes. Tenientes. Alféreces. Marina. Jubilados.

#### Día 22.

Cruces (de diez á doce de la mañana).

#### Días 24 y 25.

Altas. Supervivencias. Extranjero. Todas las nóminas, y el día 2 de Enero de 1913, Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces munici-

pales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 12 de Diciembre de 1912.—El Director general, Carlos Vergara.